

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS
CONSTITUCIONALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: RUBÉN TADEO CABRERA HURTADO

ASESOR DE FONDO: LIC. GERARDO ELIUD AGUILLÓN VIOLANTE
ASESOR DE FORMA: MTRO. FABIÁN RUIZ Y LIC. GEORGINA MARCOS

SANTA CATARINA, N.L.

OTOÑO, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

Este trabajo se lo dedico:

A mi mamá y a mi papá,
por siempre estar y siempre apoyarme,
por su amor y cariño.

A mis hermanos, Joaquín, Mirza y Carlos,
por ser mis compañeros y mi apoyo, desde chicos hasta este momento.

A Marcelo, Manuel, David, Jorge, Sebastián, Emilio y Damián,
por ser mis amigos, mis hermanos, por haberme acompañado durante esta etapa.
Por las risas, las experiencias. Lo vivido, y lo que falta...

A mis profesores, a la FLDM.

A todas las personas que llegaron,
y se quedaron.

Resumen: El presente trabajo examina la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales en México, a partir de un análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial del amparo como medio de control constitucional. Se estudia su evolución desde sus antecedentes coloniales hasta su configuración contemporánea, destacando su función como herramienta esencial para preservar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales frente a los abusos de poder. Asimismo, se revisan los criterios judiciales que han delimitado su improcedencia en materia de reformas constitucionales, valorando sus implicaciones en la separación de poderes y en la defensa del Estado de Derecho. El estudio concluye que la exclusión expresa del amparo frente a reformas constitucionales plantea un desafío a la eficacia del control judicial y a la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Palabras clave: juicio de amparo - procedencia – reforma constitucional – jurisprudencia – control constitucional.

Abstract: This work examines the admissibility of the *juicio de amparo* (constitutional relief trial) against constitutional amendments in Mexico, through a historical, doctrinal, and jurisprudential analysis of *amparo* as a mechanism of constitutional control. It explores its evolution from colonial antecedents to its contemporary configuration, emphasizing its role as an essential tool to preserve constitutional supremacy and fundamental rights against abuses of power. The study also reviews the judicial criteria that have defined its inadmissibility regarding constitutional reforms, assessing their implications for the separation of powers and the defense of the Rule of Law. The research concludes that the express exclusion of *amparo* against constitutional amendments poses a challenge to the effectiveness of judicial review and the protection of fundamental rights.

Keywords: *amparo* trial - admissibility – constitutional reform - jurisprudence – constitutional control

INTRODUCCIÓN	Página 4
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO, Y SU NATURALEZA JURÍDICA	6
A. Historia del juicio de amparo en México: época prehispánica, la Colonia, siglo XIX, inicios del XX a la actualidad	6
B. Naturaleza jurídica del juicio de amparo	20
II. EL JUICIO DE AMPARO	24
A. Principios rectores del juicio de amparo	24
B. El juicio de amparo	28
1. Generalidades del juicio de amparo	28
2. Indirecto	46
3. Directo	47
III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES	49
A. Análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción	51
B. El amparo como herramienta accesoria, y la necesidad actual de su aplicación	62
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	72

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se pretende realizar un análisis de la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales. Lo anterior, por medio del estudio de la evolución histórica de esta figura, su naturaleza como medio de control constitucional y realizando un análisis sobre la jurisprudencia relativa al tema, así como la existencia y aplicación de figuras similares dentro del derecho comparado.

El tema de investigación es relevante estudiarlo y entenderlo, sobre todo por las recientes medidas que ha tomado el gobierno actual de nuestro país, al estar realizando reformas al texto de la constitución, supuestamente violando el proceso para realizar tales reformas, y su vez, no acatando las suspensiones que se han ordenado para detener dichos procesos promovidos en amparos. Entonces, así las cosas, siendo el juicio de amparo un medio control de la constitución, es decir, que protege el orden constitucional, su incumplimiento por parte de las autoridades desnaturaliza la figura, dejándola sin efectos.

Para cumplir con el objetivo de este trabajo, el capítulo uno versará sobre los aspectos históricos de la figura, así como su evolución y procedencia, como su naturaleza jurídica y doctrinal. Es decir, como la figura ha crecido en su aplicación y se ha adaptado a los diversos contextos históricos, sociales y culturales por los que nuestro país ha pasado, y siendo más concretos, desde la época prehispánica, en la Colonia, y en el México independiente.

Dentro del apartado del México independiente, se tratará un poco sobre la Constitución de Apatzingán, la Constitución Federal de 1824, la Constitución Centralista de 1836, la de Yucatán de 1840, así como el voto de Mariano Otero y el Acta de Reformas de 1847, como la demás reglamentación secundaria en materia de amparo, así como su publicación en la Constitución de 1917, y su posterior reglamentación. De igual manera, es importante mencionar la primera sentencia judicial en la historia de México en materia de amparo. Asimismo, se expondrá de manera general, los aspectos doctrinales y jurídicos de la figura del juicio de amparo, en cuanto a su naturaleza.

Ahora bien, el capítulo dos trata sobre las generalidades del juicio de amparo en la actualidad, la naturaleza de los dos tipos de amparos que existen (directo e indirecto), así

como su procedencia, qué órganos son competentes para conocer de ellos, y los temas relativos a los plazos y suspensión del acto reclamado. De igual manera, en ese mismo capítulo se mencionarán los principios rectores del juicio de amparo.

Para finalizar, en el capítulo tres se hará mención sobre la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, realizando un análisis de la figura, como de la situación actual del poder judicial y político nacional.

El objetivo es hacer una exposición lo suficientemente profunda y respaldada, para finalmente, tanto en el capítulo tres como en la conclusión aterrizar todo lo expuesto, desde la contextualización histórica de la figura, la manera en que se encuentra reglamentada de manera general, y la exposición del estudio de la procedencia contra estas reformas, como de la jurisprudencia relativa al tema.

Capítulo I

ASPECTOS HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO, Y SU NATURALEZA JURÍDICA

En el presente capítulo se expondrán, de manera general, la evolución histórica de la figura del juicio de amparo, a través de distintos periodos clave en la historia de México. Siendo estos periodos desde la época prehispánica, en la Colonia, y en el México independiente. Dentro del apartado del México independiente, se mencionará un poco sobre la Constitución de Apatzingán, la Constitución Federal de 1824, la Constitución Centralista de 1836, la de Yucatán de 1840, así como el voto de Mariano Otero y el Acta de Reformas de 1847, como la demás reglamentación secundaria en materia de amparo, así como su publicación en la Constitución de 1917, y su posterior reglamentación.

Asimismo, se expondrá de manera general, los aspectos doctrinales y jurídicos de la figura del juicio de amparo, en cuanto a su naturaleza.

A. NATURALEZA E HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO: ÉPOCA PREHISPÁNICA, LA COLONIA, SIGLO XIX E INICIOS DEL XX.

1. Época prehispánica.

Si bien es cierto, de acuerdo con Burgoa¹, en el México pre-colonial, las diversas comunidades indígenas de la época se regían bajo un derecho consuetudinario, e incluso arbitrario.

Lo anterior, debido a que no gozaban de un derecho positivo/escrito como se comenzó a dar durante la época de la Colonia. Las autoridades regentes de la época, aplicaban el derecho de manera casuística, de acuerdo con lo que creían en ese momento, de acuerdo con sus usos y costumbres. De manera que, las propias autoridades no gozaban de una

¹ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2021, pp. 89-91

delimitación de funciones expresa y clara, sino tomaban decisiones de acuerdo con lo que su criterio les dictaba.

Como menciona el autor,

“[...] sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria”².

Aunado a lo anterior, el mismo autor cita a Ignacio Romerovargas Iturbide, al decir que éste último creía haber descubierto un antecedente del juicio de amparo dentro del régimen azteca, porque decía que,

“[...] a través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales o sea, de tecuhtlis y gobernantes, al afirmar que éste tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas”³.

Asimismo, el autor cita a Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil, diciendo lo siguiente:

“[...] en el sentido de que el poder del rey o señor de los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado ‘Tlatocan’, que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además, ciertas funciones judiciales”⁴.

De lo anterior se desprende que los aztecas tenían una especie de órgano asambleario donde se sentaban las bases de la impartición de justicia. El autor continúa con lo siguiente:

“[...] los habitantes de los calpulli o barrios de la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de ‘chinancalli’, aseverándose que sus principales atribuciones consistían en ‘amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades’⁵.

Como bien se puede apreciar en las citadas aseveraciones del autor, se puede desprender de ellas que la impartición de justicia verdaderamente era de naturaleza consuetudinaria y la manera de juzgar por parte de la autoridad era arbitraria y severa, sin

² Loc. Cit.

³ Loc. Cit.

⁴ Loc. Cit.

⁵ Loc. Cit.

embargo, tenían una especie de órgano judicial destinado para la impartición de justicia. Es pertinente mencionar que, por esa misma severidad en la manera de aplicar las sanciones, era suficiente -y necesario-, para genuinamente disuadir las conductas de los gobernados, porque, si bien eran comunidades primitivas hasta cierto punto, no dejaban de ser sociedades guerreras y ordenadas socialmente. Asimismo, se puede apreciar que los gobernados contaban con una especie de derecho de audiencia ante la autoridad regente, e incluso con la oportunidad de gozar de la representación ante ellos por parte de una especie de abogado.

2. Época Colonial.

Durante esta época, el derecho colonial se integró principalmente por el orden jurídico español del momento, sumado con las costumbres indígenas. Como menciona el ya citado autor, Burgoa, al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de los pueblos indígenas,

*“la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español”*⁶.

La autoridad hispánica, en vez de abolir las prácticas indígenas, fueron lo suficientemente inteligentes para adoptarlas a su orden jurídico. Esto fue un acierto que les facilitó la colonización de las comunidades indígenas, al ceder ellos mismos -los españoles- para así lograr una armonización entre ellos y los indígenas, en vez de llegar a imponer de manera tajante sus usos y costumbres a una tierra desconocida habitada por comunidades, aunque primitivas en comparación a ellos, guerreras, violentas y socialmente ordenadas.

El autor Carlos Martín Gómez Marinero, menciona en su obra⁷ que se han identificado cuatro antecedentes hispánicos de lo que es el amparo moderno: 1) De manifestación de personas que tenía por objeto el aseguramiento de la libertad personal; 2) El de firma relativo a la protección judicial; 3) El de aprehensión para el aseguramiento de inmuebles; 4) El de inventario para la protección de muebles y papeles. En estos procesos,

⁶ Loc. Cit.

⁷ Gómez Marinero, Carlos Martín. **Manual del Juicio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2015/2019, pg. 50

dice el autor que, aunque se mencionaba la palabra “amparo” o “amparar” al momento de dictar la sentencia, no eran en sí procesos jurídicos similares a lo que viene el juicio de amparo como tal. Sin embargo, lo que sí buscaban era una pronta resolución que confirmara o negara la situación jurídica de la persona que lo ejercía, es decir, eran procedimientos breves y sumarios⁸.

Ahora bien, de acuerdo con Burgoa en el derecho español existía “*una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y leyes*”⁹. Y continúa con los siguiente, “[...] *cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer)*”¹⁰. De lo anterior se desprende que el derecho español tenía una base suprema, siendo ésta el derecho natural, y que en caso de que las leyes fueran contrarias, se podían no acatar por parte del gobernado. Esto último, es de cierta manera similar a lo que es el amparo actualmente, porque la base de las leyes en México es la Constitución y los Tratados Internacionales, y si una norma secundaria a aquellas es contraria, te amparas y los efectos le dejan de surtir al particular quien promovió el juicio.

El recurso del que hablan se llamaba “obedézcase, pero no se cumpla”, y se puede concluir que es un verdadero antecedente histórico del juicio de amparo moderno, porque te permitía no acatarte a lo dispuesto en la norma si contravenía los principios del derecho natural, pero no sin antes haber acudido ante la autoridad regente para lograr ese cometido¹¹.

Sin embargo, el hecho de obedecer, pero no cumplir pudiera parecer contradictorio, porque no puede haber obediencia sin cumplimiento a una orden. Es que la acepción de obediencia en aquel momento era un mero reconocimiento por parte de los gobernados de la autoridad regente, no realizar una serie de conductas activas en favor de tal o cual disposición por parte de la propia autoridad.

⁸ Ídem, pg. 51

⁹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 94

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹Chávez Padrón, Martha. **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**. 1ª ed. México, Porrúa. 1990/2008, pg. 8

Ahora bien, en lo relativo a lo de “cumplir”, Arellano García menciona lo siguiente, “[...] significa acabar de llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción”¹². Por otro lado, para “obedecer”, menciona lo siguiente, “[...] indicia la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. [...] nada más que una actitud”¹³.

Así las cosas, esta especie de recurso de obedecer, pero no cumplir, en resumen, funcionaba de la siguiente manera:

“[...] cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstecía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso, la revocara”¹⁴.

De la cita anterior, incluso hasta se puede desprender la figura de la suspensión en el juicio de amparo¹⁵, porque el gobernado se encontraba en la posibilidad de no cumplir lo dispuesto por el regente, en tanto el monarca no resolviera la situación en lo principal, tal y como sucede con la mencionada medida cautelar, pero sin ser interpuesta por una autoridad competente, sino por el mero criterio del gobernado.

Ahora bien, Arellano García y Burgoa en sus textos citan a Toribio Esquivel Obregón, porque hablaba de un tal “recurso de fuerza”, como antecedente del juicio de amparo, el cual se hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas, y viceversa¹⁶.

“Por esta ley (la de 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el ‘recurso de fuerza’ podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, [...] Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte”¹⁷.

Como bien se aprecia, este recurso de fuerza tiene una connotación de ser una especie de incidente judicial, donde quien lo promovía alegaba la incompetencia entre las autoridades

¹² Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 95

¹³ Arellano García, Carlos. **El Juicio de Amparo**. 13ª ed. México, Porrúa, 1982/2016, pg. 84

¹⁴ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 96

¹⁵ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 84

¹⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 85

¹⁷ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 98

coloniales. Se puede decir que este recurso de fuerza era un genuino medio de control de legalidad, donde se le otorgaba a quien lo ejerciera el derecho de audiencia para hacer valer ante la autoridad verdaderamente competente sus derechos violados por el acto ilegal de la autoridad y se le restituyeran sus derechos.

Asimismo, Humberto Enrique Ruiz Torres cita a Andrés Lira, quien habla de un “amparo colonial”, el cual funcionaba de la siguiente manera:

“es una institución procesa que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a un autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente, como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso o agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, si determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”¹⁸.

El mismo autor que cita Ruiz Torres, de esa figura que menciona la desglosó en varios elementos que la componen. Esos son los siguientes¹⁹: a) **autoridad protectora** – el virrey por sí mismo o sus autoridades subordinadas; b) **autoridades agraviantes** – aquellas personas con poder suficiente para realizar el acto violatorio; c) **petición o demanda de amparo** – escrito donde se hacía la relación del acto reclamado, con la violación al derecho y la designación de la autoridad responsable; d) **disposición o mandamiento de amparo** – ordenada por el virrey quien actuaba de manera independiente, en su papel de representante del rey y protector de los gobernados; e) **actos reclamados** – estimados en la demanda como los hechos violatorios del derecho que se busca proteger; f) **interés jurídico** – del quejoso quien se aduce ser titular del derecho violado.

De lo anterior, varias figuras se asemejan a las que forman parte dentro de un juicio de amparo moderno. La autoridad protectora es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo; las autoridades agraviantes son las autoridades responsables, aquellas que realizan el acto reclamado actuando en un plano de supra a subordinación frente al particular; la petición o demanda de amparo, que vendría siendo el escrito donde se expone el acto reclamado como hecho violatorio de derechos humanos y que se presenta ante la

¹⁸Ruiz Torres, Humberto Enrique. **Curso General de Amparo**. 1ª ed. 4ª reimpresión. México, Oxford. 2007/2010, pg. 42

¹⁹ Ídem, pp. 42-43

autoridad protectora; la disposición o mandamiento de amparo, vendría siendo la sentencia ejecutoria donde se ordena el amparo y protección de los derechos humanos del gobernado; el acto reclamado, los hechos violatorios a derechos humanos por parte de la autoridad responsable; y el interés jurídico, que alega tener el quejoso al estimar la conducta de la autoridad como violatoria a su esfera jurídica.

3. México Independiente.

Una vez que nos logramos independizar de la corona española, México se encontraba sumido en el caos. Siendo una nación incipiente, el derecho mexicano independiente rompe con la tradición jurídica española y adopta los principios de la Revolución Francesa y el sistema norteamericano. Como es bien sabido, durante gran parte del siglo XIX el régimen constitucional y político brincaba de un lado a otro entre centralismo y federalismo, liberalismo y conservadurismo.

Ya habiendo dicho lo anterior, en primer lugar, en el año de 1814 se publicó el documento titulado *Decreto Constitucional para la Libertad Mexicana*, o también conocida como la Constitución de Apatzingán. Aunque nunca entró en vigor, dio a conocer la forma de pensar de los insurgentes, quienes en el escrito adoptaron un apartado relativo con las garantías individuales²⁰:

“En el artículo 24, [...], se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional, [...] estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible”²¹.

Como se aprecia de la cita anterior, los insurgentes independentistas, tenían clara la función del estado mexicano frente a su situación ante al gobernado, siendo éste el fin último de aquel, siendo aquel quien solamente debiera limitarse a reconocer los derechos del gobernado y proporcionarle los medios para su constante protección. Sin embargo, estando

²⁰Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 92

²¹Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 101

el texto muy apegado a las corrientes constitucionales y políticas modernas de la época, no se otorgaba ningún medio de control de legalidad frente a los abusos de la autoridad frente al gobernado.

En cambio, en la Constitución Federal de 1824, que sí tuvo vigencia y tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México independiente, Burgoa expresó lo siguiente:

“Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. [...] Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consiste en ‘conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley’, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional”²².

Si bien se puede apreciar, en ambos textos constitucionales (Apatzingán y el Federal de 1824) se van a los extremos. Uno habla de las garantías individuales, pero sin otorgar ningún medio de control de legalidad para hacer valer dichas garantías frente al estado; el otro lo menciona de manera muy escueta, pero otorgando al órgano judicial supremo una facultad de conocer infracciones de índole constitucional, pero jamás se reglamentó al respecto. Dicha facultad de la Suprema Corte de Justicia se encontraba depositada en los artículos 123, 137 y 138 de dicho ordenamiento. En el primero se establecía que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y en el segundo y tercero se establecía que estaban facultados para conocer de las infracciones a la Constitución y las leyes generales²³. Asimismo, se estableció que todos los funcionarios públicos deben de someterse a lo que dice la constitución, surgiendo de manera incipiente el principio de legalidad²⁴.

De igual manera, dentro del ordenamiento de 1824, se le otorgaba a un órgano conocido como *Consejo de Gobierno*, la atribución de “*velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier*

²² Burgoa, Ob. Cit., pp. 104 y 105

²³ Chávez Padrón, Martha, Ob. Cit., pg. 20

²⁴ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 95

incidente relativo a estos objetos”²⁵. Dicho órgano se encontraba regulado en los artículos 113 y 116 de citado ordenamiento²⁶. Esa facultad consistía en un prematuro medio de control constitucional de naturaleza política, pero dicha facultad solamente funcionaba cuando el Congreso General entraba en periodo de receso.

Ahora bien, en la Constitución Centralista de 1836, conocidas como las *Siete Leyes Constitucionales*, se cambió el régimen de federalista a centralista, y aunque tuvo una vigencia muy leve, se debe de destacar la creación del Supremo Poder Conservador en la Segunda Ley Constitucional²⁷.

Este órgano del estado se encontraba integrado por cinco miembros que gozaban de facultades desmedidas, dejando con atribuciones nugatorias a los demás poderes del estado. Gozaban de un control constitucional, no de naturaleza jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*. Como es bien sabido, el juicio de amparo goza de un procedimiento autónomo, de naturaleza litigiosa, en donde la autoridad jurisdiccional se pronuncia al respecto. El citado Supremo Poder Conservador, gozaba de la facultad desmedida de pronunciarse al respecto de temas jurisdiccionales, sin ser un órgano de esa naturaleza. Además, los efectos de los pronunciamientos eran en favor de todos los hombres, y no de naturaleza relativa, es decir, para solamente quien promovió el medio de control constitucional, cosa que dista mucho del juicio de amparo moderno.

Asimismo, es necesario hablar del voto particular de José Fernando Ramírez, quien era partidario del principio de división de poderes, cosa que no sucedía en ese momento, por la existencia del Supremo Poder Conservador. En su voto propuso que la Suprema Corte de aquel momento fuera la competente para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades “*asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo*”²⁸. A esa declaración Ramírez la denominó *reclamo*, y su intención era que fuera de carácter

²⁵ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 106

²⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 96

²⁷ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 98.

²⁸ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 110

contencioso. Sin embargo, su voto particular no fue nada más que eso, una declaración, un deseo por la creación de un medio de control de constitucionalidad²⁹.

Durante ese mismo periodo, en la República de Yucatán en diciembre de 1840, de la mano del jurista Manuel Crescencio Rejón, se publicó el proyecto de la Constitución Yucateca, donde se estableció la figura del *amparo* propiamente dicho, en la cual el Poder Judicial era el facultado para conocerlo, y que aplicaba para cualquier acto que se considerara anticonstitucional³⁰.

Rejón otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer y dirimir cualquier controversia que suscitara contra el titular del ejecutivo o las leyes que emanen del legislativo, toda vez que ese actuar o las propias leyes fueran contrarias al texto de la constitución. El artículo 53 de la mencionada constitución decía lo siguiente:

“Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”³¹.

Como bien se aprecia en la cita anterior, ya se le está atribuyendo la facultad de *amparar, proteger* al órgano jurisdiccional competente al gobernado, si es que éste se lo pide a aquel, contra cualquier acto de autoridad que se considere contrario al texto de la constitución del estado. Rejón, con la creación y publicación de esta figura, perseguía tres finalidades:

*“a) **Controlar la constitucionalidad** de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); b) **Controlar la legalidad** de los actos del Ejecutivo, y c) **Proteger las ‘garantías individuales’** o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”³².*

Con el sistema que creó Rejón, el amparo buscaba tutelar, *“en favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador o ‘Ejecutivo reunido’, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste”³³.*

²⁹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 101

³⁰ Ídem, pg. 109

³¹ Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., pg. 37

³² Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 112

³³ Loc. Cit.

Con todo esto que propuso Rejón, y que fue publicado y tuvo su vigencia, le otorgó al Poder Judicial supremacía, es decir, le dio la posibilidad de estar en un plano de igualdad ante los otros poderes.

Ahora bien, en el año de 1842, el jalisciense Mariano Otero junto con otros dos juristas, publicaron el Proyecto de Minorías. Dicho proyecto distaba de los ideales conservadores y centralistas de la época, porque sostenía que *“los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político [...]”*³⁴.

Asimismo, Otero le otorgaba al órgano jurisdiccional supremo, la facultad de conocer los *reclamos* intentados por los particulares en contra de actos de los poderes ejecutivo y legislativo. Dicha facultad era más limitada que la propuesta por Rejón en Yucatán, porque solamente aplicaba para el ámbito local y no federal. Sin embargo, la aportación importante de Otero fue la autoría de la relatividad de las sentencias de los juicios de amparo, es decir, que los efectos de la sentencia solamente surten como tal para quien haya promovido el medio de control constitucional. Dicha fórmula fue establecida más adelante en la Constitución de 1857 de la siguiente manera en el artículo 101: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*³⁵.

Luego, en el año de 1847 se publicó el Acta de Reformas, como un intento de eliminar el amargo régimen centralista. En dicha acta se dispuso que, para garantizar los derechos del hombre que la Constitución reconocía en aquel momento, se debería de expedir una ley donde se reglamentara un medio de defensa para hacer efectivas dichas garantías. Esto venía en el artículo 5 de dicha Acta: *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”*³⁶.

³⁴ Ídem, pg. 115

³⁵ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pg. 127

³⁶ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 117

De igual manera, en el artículo 25 del Acta, se establecieron las ideas de Mariano Otero y otorgaban competencia a los tribunales de la Federación y la implementación del principio de relatividad en las sentencias de amparo, el cual versaba de la siguiente manera:

“[...] cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”³⁷.

Ya habiendo expuesto lo anterior, es importante mencionar la Constitución de 1857. En dicho ordenamiento se rompe de tajo con las ideologías conservadoras y centralistas, porque se pone al individuo en un eje central, siendo el objeto único de las instituciones sociales y estatales. Asimismo, implanta al liberalismo como el régimen para las relaciones entre el particular y el estado. El fin único del estado se convirtió en la creación de relaciones armoniosas entre los particulares, y entre el estado con aquellos. Es decir, que la función del estado se redujo a solamente crear instituciones que facilitaran el desarrollo de dichas relaciones.

También, en dicho ordenamiento, en su artículo 102 se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, que tanto se venía construyendo y anhelando desde tiempos de Rejón y Otero. En dicho artículo se le otorgaba competencia para conocer de las infracciones al texto constitucional, tanto a los tribunales de la Federación como a los de los estados.

Sin embargo, dicho artículo fue impugnado y aborrecido por los diputados conservadores del momento, los cuales decían que la única manera por la cual se podían objetar leyes o actuaciones de funcionarios era por el repudio de la opinión pública, porque consideraban que, si un órgano jurisdiccional declaraba inconstitucional una ley, era una clara invasión de competencias de los poderes legislativo y ejecutivo.

En el artículo 102, se hablaba de la existencia de un jurado que conociera y dirimiera la controversia constitucional, cosa que va de la mano con lo mencionado en dos párrafos anteriores sobre el repudio de la opinión pública, cosa que el jurista León Guzmán, miembro

³⁷ García Arellano, Carlos. Ob. Cit., pg. 120

de la Comisión Redactora del Proyecto para la Constitución de 1857, decidió suprimir. Dicho acto fue detestado por los miembros conservadores de la Comisión. A palabras de Burgoa, la razón de ser de dicha supresión fue la siguiente:

“[...] al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, [...], se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso de citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional”³⁸.

Finalmente, el artículo 102 se dividió en dos, los cuales se convirtieron en el artículo 103 y 104, y se eliminó la competencia de los tribunales estatales para conocer de este tipo de juicios (y la figura del jurado), dándole completa autonomía a los tribunales federales, y de igual manera se instauró lo relativo al principio de instancia de parte agraviada, la substanciación judicial, es decir, como un proceso autónomo, y la relatividad de las sentencias de los juicios³⁹.

4. Constitución Federal de 1917.

Esta constitución fue fruto de la Revolución Mexicana, en la cual se buscaba el fin de los abusos de poder en contra de los miembros de la sociedad más marginados, cosa que se vio reflejado en el texto de dicho ordenamiento con las llamadas garantías sociales, que son,

“un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales en resolver, en beneficio de las masas desvalidadas, los problemas obrero y agrario”⁴⁰.

La Constitución de dicho año se aparta del punto de vista individualista del que se basaba la de 1857, en la que se consideraba los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que se comienzan a ver como una serie de garantías

³⁸ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 125

³⁹ Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit., pg. 50

⁴⁰ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pp. 126-127

individuales que el mismo Estado reconoce y otorga a los habitantes de su territorio. A palabras de Burgoa,

“lejos de sustentar nuestra Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, [...] el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión”⁴¹.

Del párrafo anterior, se desprende que es por la propia voluntad de la nación, la que le otorga al sujeto individual, las garantías que él goza frente al actuar del estado. Esto se asemeja a la teoría constitucional que habla sobre que los sujetos que conforman una sociedad ceden una parte de ellos, ciertas libertades, al poder estadual debido a que éste regule sus conductas y ofrezca medios de protección para sus derechos.

Teniendo en cuenta que la constitución de 1917 contiene en su texto garantías individuales y sociales, de igual manera contiene extractos donde se le da al estado la facultad de intervenir dentro de las relaciones entre particulares, o más bien, dentro de las esferas de las garantías constitucionales que gozan los particulares. Sin embargo, dichas intervenciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, tal como dicta el principio de seguridad jurídica o legalidad.

Ahora bien, es importante hacer mención brevemente de las leyes reglamentarias en materia de amparo, derivadas de los artículos 103 y 107 constitucionales, las cuales han sido tres, la Ley de Amparo de octubre de 1919, la de enero de 1936 y la nueva Ley de Amparo vigente, publicada en 2013.

La Ley de Amparo de 1919 es un tanto similar a la de 1936, la cual sufrió modificaciones a lo largo del tiempo hasta su abrogación en el año 2013. Sin embargo, una diferencia considerable entre una y la otra, es que la de 1919 tenía previsto el recurso de súplica y el ejercicio de la acción de amparo, pero, o ejercías uno o el otro. El recurso de súplica se entiende como un conducto procesal, un incidente donde el órgano jurisdiccional que lo conoce estudia la aplicación y cumplimiento de las leyes federales y los tratados

⁴¹ Loc. Cit.

internacionales. No es un medio de control constitucional, es decir, es un recurso, no un juicio que trate de mantener el orden establecido por la constitución es simplemente un medio de control de legalidad que busca que las leyes federales y los tratados se apliquen como se debe aplicar al caso concreto.

Asimismo, en la ley de 1919 se ratificaron las dos vías de amparo: ante la Suprema Corte tratándose de sentencias definitivas y ante los Juzgados de Distrito para las violaciones de garantías individuales. Dichos preceptos se volvieron a instaurar en la ley de 1936⁴²

Ahora bien, una diferencia importante entre la Ley de 2013 con las de 1919 y la de 1936, es que en aquella se tiene previsto en el artículo 61, relativo a los supuestos de improcedencia, que el amparo no procede contra adiciones o reformas a la constitución, cuando en las dos leyes anteriores, ni se mencionaba ese supuesto, lo cual abría la posibilidad, sin prohibición expresa, de estudiar los amparos que se presentaran en contra de las reformas a la constitución.

B. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se ha desenvuelto a lo largo de su evolución, como un medio jurídico que protege el régimen constitucional que nos regula como sociedad. Es un medio jurisdiccional que protege al gobernado contra los actos de autoridad que violan sus derechos constitucionales. Desde su creación y aplicación en Yucatán desde 1840 a la actualidad, se ha mantenido como tal, un medio de control constitucional que ha evolucionado a tal grado, que genuinamente funciona y protege al particular que lo ejerce en contra de los abusos de autoridad. Sin embargo, es importante que el ejercicio de la acción de amparo se encuentre debidamente legitimado, que el acto de autoridad exista y viole la esfera jurídica del quejoso, que a través de argumentos lógico-jurídicos se demuestre esa legitimación y la violación de derechos, lograr la suspensión del acto reclamado, y finalmente una sentencia que cause ejecutoria en favor del particular agraviado.

⁴² Gómez Marinero, Carlos Martín. Ob. Cit., pp. 77-78

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107. En el artículo 103 se habla sobre la procedencia del amparo y qué órganos jurisdiccionales son los competentes, los cuales vienen siendo los tribunales de la federación.

A su vez, Barrera⁴³ menciona lo siguiente en cuanto al objeto del juicio de amparo:

“se establece como una institución jurídica procesal que puede ser ejercitada por todo gobernado, misma que procede contra actos de autoridad de facto (hecho), o de jure (derecho), en una relación de supra a subordinación, cuando la autoridad (ahora responsable), viole las garantías otorgadas por la Ley Suprema, así como los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales [...]”

Este juicio es procedente en contra de tres supuestos: por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Se puede resumir en dos casos específicos: cuando se viole una de las garantías que otorga la constitución al particular o los derechos humanos que la misma reconoce, y cuando un acto de autoridad rebase o restrinja la competencia de otra.

Asimismo, en el artículo primero de la Ley de Amparo vigente se detalla aún más los tres supuestos de procedencia anteriormente mencionados, y en el Capítulo V de la misma ley, se describe qué órganos jurisdiccionales son los competentes para conocer del juicio de amparo, ya venga siendo el indirecto o el directo.

De igual forma, el artículo 107 constitucional establece las bases normativas para la reglamentación del juicio de amparo, las cuales vienen plasmadas en la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, en la doctrina se hace mención del control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional. El cual se basa en los siguientes puntos: la facultad de protección al orden constitucional se le otorga expresamente a las autoridades judiciales; la petición de

⁴³Barrera Garza, Óscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2010/2022, pg. 39

amparo, o inconstitucionalidad, se le otorga al particular quien se aduce agraviado en su esfera de derechos constitucionales, por la existencia de una ley o un acto de autoridad; la substanciación del juicio se lleva a cabo como un procedimiento contencioso, ante la autoridad judicial competente para ello, entre el quejoso y la autoridad responsable; y, finalmente, la sentencia que dicte la autoridad judicial solamente tiene efectos para el quejoso que ejerció la acción de amparo, y obtuvo un fallo favorable.

El juicio de amparo se considera, también, como un medio de control constitucional por vía de acción⁴⁴. Esto quiere decir, que se ventila dentro de un procedimiento judicial natural, es decir, no como un recurso o como un incidente, en cual existen dos partes en contienda, las cuales deben hacer valer el ejercicio de la acción (quejoso), como sus excepciones, ante el órgano jurisdiccional competente.

Cuando se presenta un amparo indirecto, se siguen todas las etapas procesales de un juicio, es decir, se inicia con la presentación del escrito de demanda por el quejoso, se rinde el informe justificado de la autoridad responsable (“contestación de demanda”), se abre un periodo probatorio, se presentan alegatos y, finalmente, se dicta sentencia⁴⁵. Sin embargo, de acuerdo con Barrera⁴⁶, el amparo directo se puede equiparar, sin serlo, a un recurso procesal, porque solamente se revisa que la sentencia reclamada se haya realizado con estricto apego a derecho, y no se vuelve a abrir un periodo probatorio en sí, porque el expediente donde se encuentra la sentencia reclamada, simplemente se le transmite al superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó la sentencia tachada de inconstitucional por parte del quejoso.

Así las cosas, podemos concluir citando a un par de autores, con las siguientes definiciones de amparo. En palabras de Burgoa⁴⁷:

“el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.

⁴⁴ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 156

⁴⁵ Barrera Garza, Óscar. Ob. Cit., pg. 42

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 173

A su vez, Juventino V. Castro dice lo siguiente⁴⁸:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.

Finalmente, Óscar Barrera⁴⁹ define al juicio de amparo de la siguiente manera:

“[...] es un instrumento de defensa legal extraordinario que tiene todo gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico o legítimo, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan contra cualquier actos de autoridad mexicana, [...], siempre y cuando por un hacer o dejar de hacer, violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, [...], no sólo consiste en proteger la Ley Suprema, sino las leyes secundarias que de ella emanan, y en caso de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, quien conozca del amparo deberá de restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados, o bien, impedir se lleve a cabo tal afectación”.

De las tres definiciones, se puede desprender que se menciona la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como el objeto que tiene, el cual es la restitución de los derechos humanos violados por la autoridad al particular afectado.

⁴⁸ Castro y Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo**. 15ª ed. México, Porrúa. 1974/2011, pg. 365.

⁴⁹ Barrera Garza, Óscar. Ob. Cit., pp. 38-39

Capítulo II

EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se mencionará los principios rectores del juicio de amparo, así como la naturaleza, competencia y procedencia, y demás generalidades del juicio de amparo indirecto y directo, con el fin de dilucidar la aplicación de ambas figuras actualmente.

A. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios rectores del juicio de amparo se encuentran previstos en el extenso artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante, CPEUM), así como en la propia Ley de Amparo. Estos principios tienen un origen doctrinal, pero sus aplicaciones son cardinales para el correcto desarrollo del juicio, porque se encuentran contemplados en el propio texto constitucional, como en leyes reglamentarias relativas al juicio de amparo. Éstos son los siguientes: instancia de parte agraviada, prosecución judicial, definitividad, estricto derecho y relatividad.

1. De instancia de parte agraviada.

El **principio de instancia de parte agraviada** consiste en que solamente puede dar inicio *“a petición de la persona cuyos derechos fundamentales considere vulnerados por el acto de autoridad, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”*⁵⁰. Según Ruiz Torres, *“implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad”*⁵¹. Dicho principio se basa principalmente en que solamente quien se considera afectado dentro de su esfera de derechos fundamentales, puede promover el juicio de amparo

⁵⁰ González Alcántara Carrancá, Juan Luis; Pastrana Sosa, Fernando y Rocha Mercado, Víctor Manuel (Coords). **Teoría y Práctica del Juicio de Amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 25

⁵¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Ob. Cit., pp. 122-123

y que es de su interés que se continúe con su tramitación hasta que se dirima la controversia.

Tiene su base en la fracción I del artículo 107 de la CPEUM.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De igual manera, en la fracción I del artículo 5º y en el artículo 6º de la Ley de Amparo (de ahora en adelante, LdeA) se hace mención de que solamente quien aduce ser el quejoso, es quien se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

2. De prosecución judicial.

Ahora bien, el **principio de prosecución judicial** se basa en “que los tribunales de la Federación son los encargados de conocer y resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos”⁵². Arellano García lo llama de “*tramitación jurisdiccional*” y lo define de manera muy sencilla: “[...] consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio”⁵³. Dicha controversia se debe de sujetar al proceso judicial autónomo previsto en la LdeA. Este principio se basa en que el juicio de amparo se sujetará bajo sus propias reglas previstas en leyes secundarias, y que los tribunales

⁵² Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto. En: González Alcántara Carrancá, Et. al. (Coords.), **Teoría y Práctica del Juicio de Amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 25

⁵³ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 386

federales son los competentes para dirimir estas controversias. Se menciona este principio en el artículo 103 de la CPEUM y en el artículo 2º de la LdeA.

*Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. **Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.** A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.*

3. De definitividad.

El **principio de definitividad** se basa en que “la parte quejosa debe agotar previamente a la promoción del juicio de amparo los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo”⁵⁴. De acuerdo con Juventino Castro “[...] pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional”⁵⁵. Básicamente lo que nos dice este principio, es que antes de querer promover un juicio de amparo, es necesario agotar todos los medios de defensa ordinarios previstos en la ley que rige el acto reclamado. De este principio nace el dicho de que el juicio de amparo es un medio de control excepcional de constitucionalidad.

Sin embargo, existen excepciones a este principio, ya sea que la ley que rige el acto reclamado permite la promoción del juicio de amparo o por la existencia de alguna jurisprudencia como, por ejemplo, la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: **Juicio Contencioso Administrativo en los Estados de Sonora y de Nuevo León. No es necesario agotarlo antes de promover el Juicio de Amparo Indirecto, al establecer las leyes locales un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto.** En esta tesis se menciona uno de los requisitos de procedencia previstos en la fracción XX del artículo 61 de la LdeA.

*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XX. [...] siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, **con los mismos alcances que los que prevé esta***

⁵⁴ Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto. Ob. Cit., pg. 26

⁵⁵ Castro y Castro, Juventino V. Ob. Cit., pg. 397

Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional [...].

De igual manera, en el mismo artículo 61 en su fracción XVIII, se menciona la excepción al principio de definitividad, cuando se aleguen violaciones al artículo 15 de la LdeA y al artículo 22 de la CPEUM.

4. De estricto derecho.

Ahora bien, el **principio de estricto derecho** se basa en “*la carga que tiene el quejoso de demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama a través de argumentos lógico-jurídicos planteados a título de conceptos de violación en su demanda de amparo*”⁵⁶. De acuerdo con Oscar Barrera, “*consiste en que el juzgador al momento de dictar sentencia no debe ir más allá de las pretensiones sobre las que versa la queja que hizo valer el promovente, [...], concretamente en los conceptos de violación*”⁵⁷. A lo anterior, se le suma que toda resolución por parte del órgano jurisdiccional competente debe versar sobre lo probado y alegado por las partes durante la tramitación del juicio. Sin embargo, existe una excepción a este principio, la figura de la suplencia de la queja, prevista en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, así como en el artículo 79 de la LdeA. Esta figura se basa en que, si la autoridad jurisdiccional advierte algún vicio de inconstitucionalidad que no se haya planteado en los conceptos de violación, deberá de conceder el amparo.

En la CPEUM: “*Artículo 107. [...] II. [...] En el juicio de amparo **deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios** de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria*”.

En la LdeA: “*Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de **amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en los casos siguientes: [...]*”.

5. De relatividad.

⁵⁶Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto. Ob. Cit., pg. 27.

⁵⁷Barrera Garza, Óscar. Ob. Cit., pg. 110.

Para finalizar, el **principio de relatividad** rige las sentencias derivadas de un juicio de amparo. Se basa en que *“los efectos de dichas sentencias únicamente deben comprender a la parte quejosa, limitándose a ampararla y protegerla respecto de la ley o acto que motivó el juicio constitucional”*⁵⁸. Ruiz Torres dice que *“es un efecto de la sentencia que concede el amparo y consiste en que esa sentencia sólo habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional”*⁵⁹. Es decir, las sentencias solamente amparan y protegen a la parte quejosa, a quien promovió el juicio de amparo en primer lugar. Sin embargo, es posible que, de manera indirecta y eventual, terceros ajenos al juicio se vean beneficiados de alguna sentencia de amparo, tal y como sucede con los amparos contra leyes. Este principio se encuentra previsto en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM y en el artículo 73 de la LdeA.

En la CPEUM: *“Artículo 107. [...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda [...]”*.

En la LdeA: *“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”*.

B. EL JUICIO DE AMPARO.

1. Generalidades del juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene su base constitucional en los artículos 103 y 107, y en su ley reglamentaria.

⁵⁸ Rocha Mercado, Víctor Manuel y Miranda Bernabé, Alberto. Ob. Cit., pg. 30

⁵⁹ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Ob. Cit., pg. 157

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el artículo 107, se mencionan las bases en las que debe de regirse el juicio de amparo. Por su extensión es innecesaria su exposición, además de que en el apartado anterior ya fue citado en diversas ocasiones.

Ahora bien, es importante mencionar lo que se dispone en la LdeA, porque viene siendo la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM. En el artículo 1º de la ley reglamentaria, en sus tres fracciones, se dispone prácticamente lo mismo que en el artículo 103 de la CPEUM. En el artículo 2º se mencionan las dos vías existentes para la tramitación del juicio de amparo, la directa y la indirecta. En el artículo 3º se dispone que deberá de promoverse por escrito, pero para esto existen excepciones cuando se trata de temas relativos a violaciones previstas en el artículo 15 de la LdeA o el artículo 22 de la CPEUM.

a. Partes del juicio de amparo.

Agregando a lo anterior, considero importante mencionar las partes del juicio de amparo, las cuales son las siguientes: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el ministerio público.

El **quejoso** es la parte actora en el juicio de amparo, es decir, es quien promueve en primer lugar la demanda de amparo contra el órgano jurisdiccional competente⁶⁰. Se define como “una persona física o colectiva a quien perjudica un acto ya sea que éste lesione derechos difusos o colectivos o bien sus derechos subjetivos”⁶¹. Viene previsto en la fracción I del artículo 5º de la LdeA.

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal **carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa*

⁶⁰ Rivera León, Mauro Arturo. En: González Alcántara Carrancá, Et. al. (Coords.). **Teoría y Práctica del Juicio de Amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 158

⁶¹ Gómez Marinero, Carlos Martín. Ob. Cit., pg. 200

o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...] El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses [...], el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos.

La **autoridad responsable**, es el sujeto pasivo de la relación procesal, es decir, la persona demandada por el quejoso. Es aquel “ente que no sólo atiende a la fuerza pública o al imperio, sino a los actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados”⁶². Viene previsto en la fracción II del artículo 5º de la LdeA.

Artículo 5º. [...] II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para que el acto de autoridad sea impugnabile en amparo, es necesario que exista entre el quejoso y la autoridad responsable una relación de supra a subordinación. De igual manera, la autoridad responsable en lo relativo al acto reclamado, se dividen en dos tipos: la ordenadora y la ejecutora. La primera “son aquellas que ordenan, mandan o disponen que se lleve a cabo el acto de autoridad”⁶³. Y la segunda “son aquellas que simplemente cumplen las órdenes de la autoridad ordenadora”⁶⁴. Además, existe la figura de autoridades sustitutas, que son aquellas que, por alguna reforma legal o constitucional, son sustituidas por otra o que cambian su denominación⁶⁵.

Aunado a lo anterior, existe una regla específica que es importante mencionar por el objetivo de este trabajo, porque versa para los amparos contra leyes. En este caso, solamente es necesario mencionar, sin hacer distinción de si son ordenadoras o ejecutoras, como autoridades responsables al congreso respectivo (local o federal) y al titular del ejecutivo (presidencia de la república o gobernador). Sin embargo, cuando se reclamen “vicios propios”, es decir, cuando exista ilegalidad en el refrendo o vicios en el Diario Oficial, sí se deberá de mencionar a las autoridades refrendadoras y publicadoras como responsables⁶⁶.

⁶² Ídem, pg. 205

⁶³ Rivera León, Mauro Arturo. Ob. Cit., pg. 187

⁶⁴ Ídem, pg. 188

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Ídem, pg. 189

Ahora bien, el **tercero interesado o perjudicado**, es aquella persona “*que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo*”⁶⁷. Su existencia dentro del juicio es contingente y que puede resultar afectada por la determinación del juez constitucional⁶⁸. Viene previsto en la fracción III del artículo 5º de la LdeA.

Para finalizar con las partes del juicio de amparo, es menester hacer mención del **Ministerio Público**. Dentro del juicio constitucional, en los órganos competentes para conocer de él, existen ministerios públicos adscritos, que se manifiestan como parte dentro del juicio por medio dos actuaciones: el pedimento y el empleo del régimen recursal. El primero son “*opiniones sobre por qué debe concederse, negarse o sobreseerse un juicio de amparo*”⁶⁹; y el segundo versa sobre que “*podrá emplear el régimen de recursos que la ley ofrece a las partes para cuestionar las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto*”⁷⁰. Esta figura siempre debe ser llamado a juicio para que intervenga en ellos, si considera que son de interés público, porque es un órgano que cuenta con facultades tendientes a asegurar la pronta y expedita impartición de justicia⁷¹.

b. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Ya habiendo expuesto a las partes del juicio de amparo, es necesario mencionar la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Ésta viene siendo “*la medida cautelar, prevista para el juicio de amparo, que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten o se continúen ejecutando y afecten a la parte quejosa en sus derechos fundamentales*”⁷². Juventino Castro la define de la siguiente manera:

“es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la

⁶⁷ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 343

⁶⁸ Gómez Marinero, Carlos Martín. Ob. Cit., pg. 212

⁶⁹ Rivera León, Mauro Arturo. Ob. Cit., pg. 193

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Gómez Marinero, Carlos Martín. Ob. Cit., pg. 221

⁷² Vite Torres, Horacio. En: González Alcántara Carrancá, Et. al. (Coords.). **Teoría y Práctica del Juicio de Amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 197

conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”⁷³.

Esta medida dura en tanto no se resuelva en su totalidad el juicio de amparo. La figura de la suspensión del acto reclamado tiene su fundamento constitucional en las fracciones X, XI y XII del artículo 107 de la CPEUM.

Artículo 107. [...] X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. [...] XII. [...] la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Ahora bien, es a partir del artículo 125 de la LdeA donde se menciona esta figura: “*Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso*”. Se desprende de lo anterior dos tipos de suspensión – de oficio o a petición de parte. En la de oficio, la medida cautelar no es pedida por el quejoso, sino que es el mismo órgano jurisdiccional quien conoce del juicio, quien “*al analizar la naturaleza del acto reclamado, advierte que su ejecución causaría daños irreparables al peticionario de amparo o bien que, si no se detiene la ejecución, quedará sin materia el juicio en lo principal*”⁷⁴, debe ordenar de manera oficiosa la suspensión del acto reclamado. La suspensión en este caso no se resuelve de manera incidental, porque “*la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda*”⁷⁵. Este tipo de suspensión se suele otorgar en los casos donde se aleguen violaciones al artículo 22 de la CPEUM o al artículo 15 de la LdeA. La suspensión de oficio viene prevista en el artículo 126 de la LdeA.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. [...] La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

⁷³ Castro y Castro, Juventino V. Ob. Cit., pg. 572

⁷⁴ Vite Torres, Horacio. Ob. Cit., pg. 198

⁷⁵ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 899

Ahora bien, la suspensión a instancia de parte es aquella en la que “*el promovente del amparo solicita la suspensión del acto que reclama como inconstitucional para evitar que éste genere los efectos legales y materiales procedentes y que considera le serán perjudiciales*”⁷⁶. Con este tipo de suspensión se abre una instancia incidental, que consta de cuatro etapas: solicitud de suspensión, otorgamiento de la suspensión provisional, informe previo y audiencia incidental⁷⁷. Es obligación del juez a quien se le presenta la demanda, pronunciarse al respecto de la suspensión cuando le es solicitada por el quejoso, y es recomendable para el quejoso solicitarla desde el escrito inicial de la demanda de amparo, aunque puede ser solicitada en cualquier momento en tanto no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria (artículo 130, LdeA). Este tipo de suspensión viene prevista en el artículo 128 de la LdeA.

*Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. **Que la solicite el quejoso**; y II. **Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.***

Es importante mencionar que la suspensión a petición de parte se tramita en incidente por separado y por duplicado.

Ahora bien, para que un juez pueda otorgar la suspensión, es necesaria la existencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero se basa,

*“en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el requisito aludido implica que, para la concesión de la suspensión, [...], basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso”*⁷⁸.

Es decir, que el juez que estudia el caso realiza “un asomo” al fondo del asunto para poder otorgar la suspensión lo más pronto posible, y es por esto, que la suspensión se tramita de manera incidental por separado. Asimismo, el peligro en la demora, “*se entiende como la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que podría producirse por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo*”. Básicamente se refiere a que por evitar lo más pronto posible la consumación del acto reclamado, y así evitar la vulneración del

⁷⁶ Vite Torres, Horacio. Ob. Cit., pg. 214

⁷⁷ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Ob. Cit., pg. 703

⁷⁸ Vite Torres, Horacio. Ob. Cit., pg. 221

derecho humano violado aducido por el quejoso, el juzgador debe otorgar la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, en la fracción II del ya citado artículo 128, se mencionan los conceptos de interés social y orden público. El primero se entiende como,

*“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, por ser de orden público, y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares”*⁷⁹.

Es decir, son una serie de finalidades que benefician a una mayoría y que, por ende, se encuentran por encima de los intereses particulares. Ahora bien, el orden público *“se entiende aquel conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad como ente colectivo más que a los ciudadanos en lo individual”*⁸⁰. A diferencia del interés social, el orden público son el conjunto de normas que benefician a la mayoría, que fungen como tope o límite a los intereses particulares.

Por consiguiente, al momento de otorgar la suspensión, el juez constitucional debe de determinar si al hacerlo se realiza un acto que contravenga el interés social y el orden público, y en caso de que a su criterio eso suceda, negar la suspensión. Aunado a lo anterior, en el artículo 129 de la LdeA se menciona una lista de carácter enunciativa, en la que se consideran una serie de actos que, si al otorgarse la suspensión siguen existiendo, van en contra del orden público y el interés social.

Los efectos de la suspensión pueden variar según el tipo de que se trate. Para la suspensión de oficio, el efecto es suspender de manera definitiva los actos reclamados, por ser éstos de naturaleza anticonstitucional. Sin embargo, en los casos de extradición, lo que se busca es que se detenga el acto reclamado, para evitar que se consuma el acto y se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal. Ahora bien, para el caso de la suspensión a petición de parte, lo que se busca es que cese el acto reclamado o que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran⁸¹. Para el caso de estudio de este trabajo, es necesario

⁷⁹ Ídem, pg. 223

⁸⁰ Ídem, pg. 222

⁸¹ Ídem, pp. 225 y 226

aclarar los efectos de la suspensión en un juicio de amparo contra leyes. En estos juicios, el efecto versa sobre impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, no sobre la norma en sí misma, sólo los efectos que su aplicación ocasionan al quejoso.

Agregando a lo anterior, dentro de los efectos de la suspensión pueden ser provisionales o definitivos. El primero emana de la suspensión pedida por el quejoso dentro del juicio principal, y su vigencia dura en tanto se resuelva la suspensión definitiva. En cambio, el segundo, deriva del resultado de la presentación de pruebas y alegatos tanto del quejoso como de la autoridad responsable, dentro del incidente suspensorial que dio inicio al haber sido otorgada la suspensión provisional.

c. Plazos en el juicio de amparo.

Asimismo, es importante mencionar el tema relativo a los plazos en el juicio de amparo. En primer lugar, la regla general es que se tienen quince días hábiles, contados a partir de la notificación, o de la fecha en la que se hace de tu conocimiento, del acto reclamado. Sin embargo, existen excepciones a esta regla en ciertos casos específicos, y que, por su naturaleza, se otorga más tiempo para poder presentar la demanda. Esto viene previsto en el artículo 17 de la LdeA.

*Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una **norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición**, en que será de **treinta días**; II. Cuando se reclame **la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión**, podrá interponerse en un plazo de **hasta ocho años**; III. Cuando el amparo se promueva contra **actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal**, en que será de **siete años**, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno **de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales**, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.*

Ahora bien, cuando una vez el acto es notificado, de acuerdo con la manera prevista para ello en la ley que rige tal acto, por parte de la autoridad al particular, se deberán de

comenzar a computar a partir del día siguiente que surta efectos la notificación. Lo anterior, previsto en el artículo 18 de la LdeA.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Los días para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, son los hábiles, es decir, de lunes a viernes, con las excepciones previstas en el artículo 19 de la LdeA.

*Artículo 19. [...] con **excepción** de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.*

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la LdeA, hace mención de que los plazos deberán contarse en días hábiles, pero se hace mención del uso de la Firma Electrónica. En este caso, que viene previsto en el capítulo relativo a las notificaciones en el juicio de amparo, cuando se realiza el trámite del juicio a través del tribunal virtual, cuando el notificado genere la constancia de consulta (artículo 31, fracción III, LdeA), se comenzarán a contar a partir del día siguiente a la generación de dicha constancia.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

*Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...] **III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada**, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. **Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.***

d. Competencia en el juicio de amparo.

Ahora bien, para ir finalizando este apartado, quiero mencionar lo relativo a la competencia en el juicio de amparo. En primer lugar, en el artículo 33 de la LdeA, se

menciona de manera general que órganos jurisdiccionales son los competentes para conocer del juicio de amparo.

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito.

Luego, es necesario determinar la vía por la cual se va a impugnar el acto de autoridad, y para ello es necesario determinar la naturaleza del acto reclamado. Si es una sentencia, laudo o resolución que pone fin a un juicio, es por la vía directa. En cambio, cuando es cualquier acto de autoridad no previsto para el amparo directo, se debe optar por la vía indirecta.

Así las cosas, el Tribunal Colegiado de Circuito (de ahora en adelante, TCC) son los competentes para conocer y dirimir las controversias derivadas de un juicio de amparo directo (artículo 34, LdeA), o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de ahora en adelante, SCJN) por medio de su facultad de atracción prevista en el artículo 40 de la LdeA.

Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: [...]

Por otro lado, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación, son los competentes para conocer y dirimir las controversias derivadas de un juicio de amparo indirecto (artículo 35, LdeA). Si bien, cabe mencionar que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo serán competentes para conocer de dicho juicio cuando sea promovido en contra de otro tribunal de la misma naturaleza.

e. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo.

En el Capítulo VII de la LdeA, en el artículo 61, se menciona las causales de improcedencia del juicio de amparo. En el libro de Carbonell⁸², mencionan que “La improcedencia es la institución por la cual los juzgadores están imposibilitados para estudiar

⁸² Cid Cabello, Monserrat. En: González Alcántara Carrancá, Et. al. (Coords.). **Teoría y práctica del juicio de amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 47

una contienda jurídica, puede ser consubstancial a la acción o puede surgir con posterioridad”. Se refiere a que es consubstancial, cuando la causal es innata a la acción, es decir, que desde un principio existe, y a que puede surgir con posterioridad, a que cuando una vez iniciada la litis, la causal surja. Ruiz Torres la define como un “*impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo*”⁸³. Arellano García como “[...] *la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada*”⁸⁴. De ambos conceptos se desprende que la improcedencia es un impedimento objetivo que no permite que se estudie el fondo de la cuestión controvertida, y por ende, el amparo no logre su objetivo final, el cual viene siendo amparar y proteger al quejoso.

Cuando una causal se actualice en un juicio de amparo indirecto, se pueden plantear por la autoridad responsable, por el tercero interesado y por el Ministerio Público, o bien analizarse de oficio por el órgano de amparo. Ahora bien, las causales se analizan de oficio bajo los términos establecidos en los artículos 64 y 113 de la LdeA.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la persona quejosa para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

En el artículo 64 se hace mención de que, si alguna de las partes del juicio de amparo conoce de la existencia de alguna de las causales de improcedencia, debe de comunicárselo al órgano jurisdiccional que conoce del juicio, acompañando ese aviso con las pruebas que la acrediten.

Ahora bien, en el artículo 113, que se encuentra dentro de la sección que versa sobre la substanciación del juicio de amparo indirecto, menciona que al momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el escrito inicial de la demanda de amparo, deberá examinar

⁸³ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Ob. Cit., pg. 385

⁸⁴ Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pg. 609

el escrito en sí, y que si en el caso de que detecte la existencia “manifiesta e indudable” de una causal de improcedencia, deberá de desechar de plano la demanda.

Bajo este tenor, la doctrina ha hecho una clasificación de las causales de improcedencia, las cuales son las siete siguientes: referentes al acto, de definitividad, litispendencia y cosa juzgada, interés, consentimiento, autoridad emisora y relacionadas con otras disposiciones.

La primera, **referentes al acto**, se divide en cuatro supuestos:

1) Actos consumados de manera irreparable – fracción XVI, art. 61 LdeA; los actos irreparables son aquellos que no permiten restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Es importante para que se actualice este supuesto, que la irreparabilidad del acto sea absoluta, es decir, que los efectos no se puedan retrotraer.

2) Cambio de situación jurídica – fracción XVII, art. 61 LdeA; “[...] *hace referencia a la consumación irreparable de las violaciones reclamadas en un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio. En ese sentido, el juicio de amparo es improcedente en contra de actos que se emitieron en una determinada instancia, pero ha sido superada y se ha actualizado un cambio de situación jurídica [...]*”⁸⁵. Es decir, que cuando se promovió en primer lugar el juicio de amparo, la situación jurídica tanto del quejoso como del acto que se reclamó era de cierta manera, pero que por sucesos o actos del juicio de donde emanó el juicio de amparo, esa situación jurídica cambió, el juicio de amparo quedaría sin objeto, sin razón de ser, y por ende sería improcedente.

Para que se actualice este cambio de situación jurídica es necesario que se actualicen los siguientes cuatro supuestos⁸⁶: a) La existencia de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio del que emane el acto reclamado; b) La emisión de una resolución que cambie la situación jurídica en la que se encontraba el quejoso; c) La imposibilidad de decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva

⁸⁵ Cid Cabello, Monserrat. Ob. Cit., pg. 50

⁸⁶ Ídem, pg. 50

situación jurídica; d) La autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo.

3) Cesación de efectos – fracción XXI, art. 61 LdeA; la cesación de efectos del acto reclamado debe ser total, es decir que los efectos queden destruidos de manera absoluta e incondicional, y por la necesaria actividad de la propia autoridad responsable. Para que se actualice esta causal, se deben de actualizar los siguientes supuestos⁸⁷: a) Un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales; b) Un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) Una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas a su estado original previo a la promoción del juicio de amparo; d) Una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora.

4) Extinción del objeto o materia – fracción XXII, art. 61 LdeA; debe surgir con posterioridad a la emisión del acto y, por razones naturales o reflejo de otros actos jurídicos, es imposible que surta efectos legales o materiales. Para que se actualice, se requieren los siguientes supuestos: a) Que el acto reclamado sea cierto y subsista durante la tramitación del juicio; b) Que los efectos legales y materiales no puedan realizarse más, porque ya no produce efectos hacia el futuro en perjuicio de quejoso; c) Que deje de existir el objeto o materia del acto.

Ahora bien, el segundo supuesto doctrinal, **de definitividad**, versa sobre lo siguiente. Se refiere a que cuando un acto de autoridad sea distinto de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, o que proceda algún recurso o medio de defensa legal. En la fracción XX del art. 61 de la LdeA, se hace referencia únicamente a los actos de autoridades administrativas, que cuenten con la existencia de algún recurso para su impugnación previo a la promoción del juicio de amparo.

Artículo 61. [...] XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los

⁸⁷ Ídem, pg. 52

efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Aunado a lo anterior, la fracción XIV del art. 61 de la LdeA, menciona que el amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, es decir, que dentro de los plazos legales no se haya promovido recurso alguno en contra del acto previsto en la ley que rija dicho acto, o dentro de los plazos para promover el juicio de amparo. *Artículo 61. [...] XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

De igual manera, la fracción XIX del multicitado artículo 61, se menciona que es improcedente el juicio de amparo si el mismo juicio coexiste con la tramitación de un juicio ordinario, que verse sobre el mismo acto reclamado. *Artículo 61. [...] XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.* Para que se actualice esta causal, debe actualizarse lo siguiente: a) el quejoso debió interponer el recurso en contra del acto de autoridad contra el cual solicita el amparo; b) se debió admitir el recurso o medio de defensa y tramitarse cuando se resuelva el juicio de garantías; y c) el recurso constituye la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado.

Ahora bien, en la fracción XVIII del art. 61, se dice que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de órganos jurisdiccionales que cuenten con medios de defensa ordinarios, previstos en la ley que rija el acto reclamado. Sin embargo, existen cuatro excepciones:

Artículo 61. [...] Fracción XVIII. [...] a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la

persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento; d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Asimismo, es necesario que se actualicen los siguientes tres supuestos: a) que la procedencia del recurso se sujete a una interpretación adicional; b) que el fundamento legal del recurso sea insuficiente para determinar la procedencia; c) que se trate de una persona extraña al procedimiento.

El tercer supuesto doctrinal, **de litispendencia y cosa juzgada**, se encuentra previsto, en primer lugar, en la fracción IX del art. 61: *Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas*. Ahora bien, la figura de la litispendencia se encuentra prevista en la fracción X del art. 61:

Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.

Es decir, que quede *pendiente* de resolverse otro juicio de amparo, que verse sobre los mismos hechos y actos reclamados, y que sea promovido por los mismos quejosos en contra de las mismas autoridades responsables.

Para el supuesto de cosa juzgada, previsto en la fracción XI del art. 61: “*Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior*”. Es decir, que los actos que se reclamen en un juicio de amparo ya hayan sido juzgados y resueltos en otro juicio de esa misma naturaleza, y formen parte de una sentencia que haya causado ejecutoria. Así las cosas, “*la finalidad de este supuesto reside en dotar de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a las partes respecto de la decidido*”⁸⁸.

El cuarto supuesto doctrinal, **interés jurídico y legítimo**, versa, en resumidas cuentas, que la parte quejosa no goce con alguno de los tipos de intereses al momento de promover el juicio de amparo. Se encuentra previsto en la fracción XII del art. 61: “*Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos*

⁸⁸ Ídem, pg. 60

en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

Ahora bien, el interés jurídico se define “[...] *identificado con un derecho subjetivo y por lo tanto se estableció que tiene el carácter de parte agraviada el titular de un derecho, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica*”⁸⁹. Por otro lado, el interés legítimo se define como,

*“aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. [...] la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, [...] de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”*⁹⁰.

La diferencia entre uno y otro es que del jurídico se te otorga una facultad expresa del orden jurídico, y del legítimo debes argumentar a tal grado de demostrar que esa afectación por parte de la autoridad está menoscabando tu esfera jurídica. Además, es importante que quien alegue gozar de un interés legítimo, que verdaderamente demuestre una afectación a su esfera jurídica, porque de lo contrario se estaría en la presencia de un interés simple, y el órgano jurisdiccional declararía improcedente el amparo. Entonces, independientemente de que, si sea jurídico o legítimo, en ambos casos se debe de alegar y demostrar una afectación a la esfera de derechos fundamentales del quejoso, y que esa afectación sea objeto de tutela, o protección, por parte del órgano jurisdiccional.

El quinto supuesto doctrinal, **de consentimiento**, se encuentra previsto en las fracciones XIII y XIV del art. 61:

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.

⁸⁹ Ídem, pg. 61

⁹⁰ Ídem, pp. 61-62

En la fracción XIII, se habla del consentimiento expreso o manifiesto, el cual “se entiende el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso”⁹¹. Por ejemplo, en el caso del desistimiento por parte del quejoso de la acción incoada, y por ende de los actos reclamados, supone un sometimiento expreso a tales actos, y por ello resultaría improcedente un nuevo intento juicio de amparo⁹².

Ahora bien, en la fracción XIV se hace mención del consentimiento tácito, el cual se entiende como el mero sometimiento al acto de autoridad por no ejercer la acción de amparo dentro de los plazos establecidos en la LdeA, como bien se expresa en la siguiente aseveración: “[...] para que se actualice la referida causal se requiere la existencia de un acto de aplicación de la misma que agravie a la parte quejosa y que ésta no lo impugne en los términos señalados por la ley”⁹³.

Ahora, el sexto supuesto doctrinal, **de la autoridad que emite el acto**, se encuentra reflejado en las primeras ocho fracciones del artículo 61.

- 1) Reforma constitucional: fracción I; “*Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. La razón de ser de esta fracción se encuentra fundamentada en la tesis jurisprudencial 185941, que dice lo siguiente:

“la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo”.

- 2) Suprema Corte de Justicia de la Nación: fracción II; “*Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”. La razón de ser de esta fracción “es una consecuencia lógica y natural del carácter de órgano jurisdiccional terminal y definitivo que la Ley Fundamental le asigna”⁹⁴.

⁹¹ Ídem, pg. 63

⁹² Loc. Cit.

⁹³ Ídem, pg. 64

⁹⁴ Ídem, pg. 65

3) Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial: fracción III; anteriormente este órgano era el Consejo de la Judicatura Federal.

4) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: fracción IV; *“Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

5) Congreso de la Unión: fracción V;

“Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza”.

6) Tribunales Colegiados de Circuito: fracción VI.

7) Congreso de la Unión respecto del juicio político, declaratoria de improcedencia y nombramiento de funcionario: fracción VII;

“Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”

8) Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad: fracción VIII;

“Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente, el séptimo supuesto doctrinal, **relacionadas con otras disposiciones**, se encuentra previsto en la última fracción del art. 61, la XIII: *“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”*. Dicha fracción tiene como fin evitar que se dicten resoluciones contrarias a la propia naturaleza del juicio de amparo, como al texto de la CPEUM y la LdeA. Lo anterior se da a criterio del juzgador que conozca del juicio constitucional.

2. Juicio de Amparo Indirecto.

Su nombre deriva de la noción de que, según Burgoa⁹⁵, se debe de llamar *bi- instancial*, porque el conocimiento definitivo de este tipo de amparo recae o en un TCC o en la SCJN. El juicio de amparo indirecto, en primer lugar, se debe de promover ante un Juez de Distrito competente, y por la existencia de los recursos de queja y revisión, es posible que el estudio del caso pueda ser elevado hacia el superior jerárquico de aquél.

Así las cosas, el juicio de amparo indirecto procede, de acuerdo con el artículo 107 de la LdeA, contra normas de carácter general de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, siendo las primeras aquellas que, con su sola entrada en vigor, generan un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso; y las segundas, aquellas que requieren de un acto concreto y posterior de aplicación a su entrada en vigor.

De igual manera, procede contra actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales; contra actos, omisiones o resoluciones de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; contra actos, omisiones o resoluciones de tribunales realizados fuera de procedimiento; contra actos relacionados con el artículo 15 de la LdeA o el artículo 22 de la CPEUM; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En resumen, contra todo acto de autoridad diferente a aquél que pone fin a un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, para el objetivo de este trabajo, es pertinente hacer mención del amparo indirecto contra omisiones concretas y legislativas. Los actos omisivos tienen su razón de ser por *“la inacción o falta de manifestación expresa de voluntad. Así, las omisiones o los actos omisivos son abstenciones de la autoridad responsable, esto es, la ausencia de manifestación*

⁹⁵ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pp. 709 y 710

de voluntad”⁹⁶. Para que se puede considerar la inactividad por parte de la autoridad como omisiva, se deben de configurar dos supuestos: 1) el deber de realizar la conducta; y 2) que la autoridad incumpla con dicha obligación⁹⁷.

Así las cosas, para el caso de las omisiones legislativas, la SCJN ha sostenido que, por la existencia del principio de división de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades de carácter obligatorio, y en el desarrollo de dichas facultades pueden realizar omisiones. Se puede dar una omisión absoluta cuando de haber podido ejercer sus funciones legislativas, no lo hicieren, o por el hecho de no haber externado voluntad alguna de hacerlo. Por otro lado, se puede dar una omisión relativa cuando de haber ejercido sus funciones legislativas, no lo hubieren hecho completamente de acuerdo con los lineamientos jurídicos que dicho proceso conlleva. Sin embargo, en ambos casos, es necesario que el quejoso logré acreditar que, por esas omisiones legislativas, se le haya ocasionado un perjuicio a su esfera jurídica.

3. Juicio de Amparo Directo.

Ahora bien, de acuerdo con Burgoa, el juicio de amparo directo se debería de llamar *uni-instancial*, porque “*es aquel que se instaura ante los TCC en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia*”⁹⁸.

Así las cosas, este tipo de amparo procede contra cualquier acto que ponga fin a un juicio, es decir, cualquier sentencia, laudo o resolución. Esto viene previsto en el artículo 170 de la LdeA.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

⁹⁶ Muñoz Díaz, Pablo Francisco. En: González Alcántara Carrancá, Et. al. (Coords.). *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo*. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023, pg. 320

⁹⁷ Ídem, pg. 321

⁹⁸ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., pg. 683

Igualmente, viene previsto en la fracción V del artículo 107 de la CPEUM.

Artículo 107. [...] V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: [...].

De igual manera, de acuerdo con el principio de definitividad, es necesario para que proceda el amparo directo, se agoten los medios ordinarios de impugnación previstos para el acto que se pretenda impugnar.

Capítulo III

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES

El análisis de la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales no es un tema accesorio en el derecho constitucional mexicano, sino un problema estructural que incide directamente en la vigencia del principio de supremacía constitucional. La discusión, como lo advierte la Nota introductoria de la obra colectiva coordinada por Garza Onofre, Pou Giménez y Valadés⁹⁹, se tornó inaplazable tras la aprobación de las reformas constitucionales en materia judicial en septiembre y octubre de 2024, que no sólo modificaron la estructura del Poder Judicial de la Federación, sino que añadieron disposiciones expresas para declarar improcedentes las acciones, controversias y amparos que pretendieran cuestionarlas (Nota introductoria, pp. IX–XII¹⁰⁰). El debate no se limita a una técnica procesal: es, en esencia, una cuestión de preservación del orden constitucional frente a posibles abusos del poder de reforma.

El punto de partida es reconocer que la Constitución mexicana no es una norma política simbólica, sino una norma jurídica suprema que organiza y limita el poder. Desde Hans Kelsen hasta Carl Schmitt, el constitucionalismo moderno se ha enfrentado a la tensión entre la fuerza creadora del poder constituyente y la necesidad de rigidez constitucional para asegurar estabilidad y protección de derechos. México no es la excepción: la pregunta sobre si el juicio de amparo puede operar como instrumento de defensa frente a reformas constitucionales refleja esa misma tensión entre democracia y constitucionalismo. El contexto nacional actual exige replantear esta pregunta, porque reformas recientes han intentado alterar de manera drástica los equilibrios de poder que la propia Constitución establece.

⁹⁹ Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego (Coords). **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025

¹⁰⁰ Loc. Cit.

La obra del IIJ-UNAM (2025)¹⁰¹ ofrece un amplio abanico de opiniones, pues reúne diversas perspectivas doctrinales sobre la posibilidad y los límites de impugnar jurisdiccionalmente las reformas. Astudillo y Mendoza¹⁰² subrayan que la trayectoria jurisprudencial de la SCJN ha sido “itinerante y circular”, con aperturas parciales y posteriores regresiones a la inmovilidad del estudio de la inconstitucionalidad en reformas constitucionales. Barceló¹⁰³ enfatiza la necesidad de reconocer que el poder revisor es un órgano constituido y, por ende, limitado. Pou, Pozas y Saavedra¹⁰⁴ insisten en la importancia de contar con mecanismos de control para evitar la “normalización de la inconstitucionalidad de la Constitución”. Valadés¹⁰⁵ plantea la defensa de los núcleos esenciales como condición de validez de cualquier reforma. Todos estos enfoques son similares en una misma preocupación: evitar que la Constitución se convierta en rehén de mayorías políticas sin contrapesos efectivos.

La relevancia de abordar este debate no es meramente académica. La reforma judicial de 2024 introdujo medidas radicales como la elección popular de jueces, la destitución inmediata de magistrados y ministros en funciones y la creación de un tribunal disciplinario con amplias facultades de control. Como señalan Salmorán¹⁰⁶ y López Ayllón¹⁰⁷, estas medidas generan riesgos serios para la independencia judicial, considerada por la doctrina y los instrumentos internacionales como un pilar esencial del Estado constitucional. Ante un escenario así, resulta pertinente preguntarse: ¿qué vías le quedan al ciudadano cuando la propia Constitución parece haber sido vulnerada por su reformador?

¹⁰¹ Loc. Cit.

¹⁰² Astudillo, César y Mendoza Antonio. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 1-8

¹⁰³ Barceló Rojas, Daniel A. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 9-20

¹⁰⁴ Pou Giménez, Francisca; Pozas Loyo, Andrea, y Saavedra Herrera Camilo. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 101-110.

¹⁰⁵ Valadés, Diego. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 139-144

¹⁰⁶ Salmorán Villar, Guadalupe. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 115-122.

¹⁰⁷ López Ayllón, Sergio. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 63-69

El juicio de amparo no puede ni debe convertirse en un poder constituyente paralelo, pero tampoco puede cerrarse de manera absoluta. El reto está en diseñar un modelo que permita controlar los “fraudes” constitucionales y las violaciones graves al procedimiento legislativo reformador, así como regresiones manifiestas en derechos humanos, sin desnaturalizar la naturaleza del sistema de separación de poderes.

A. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, Y OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, es menester dilucidar lo siguiente: la distinción entre el poder constituyente originario y el poder revisor constituido constituye un eje central del derecho constitucional contemporáneo. En México, este debate adquiere relevancia práctica por el modo en que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales ejercen la facultad de reforma. Como expone Daniel Barceló, el poder revisor es un órgano constituido, creado por la Constitución y limitado por ella; no puede arrogarse facultades propias del poder originario, que es el único verdaderamente soberano¹⁰⁸. Esta afirmación implica que las reformas constitucionales deben entenderse como actos de órganos constituidos sujetos a límites formales y materiales, y no como manifestaciones ilimitadas de la soberanía popular.

El artículo 135 de la Constitución mexicana establece el procedimiento para reformar o adicionar el texto constitucional. Exige la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara del Congreso de la Unión, así como la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. Finalmente, la reforma debe declararse aprobada y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Este procedimiento, diseñado para darle rigidez al texto constitucional, se ha interpretado tradicionalmente como la única condición de validez de las reformas.

¹⁰⁸ Barceló Rojas, Daniel A. Ob. Cit., pp. 9-20

Diego Valadés advierte que una Constitución sin límites al poder de reforma queda a disposición de coyunturas políticas que pueden vaciarla de contenido¹⁰⁹. En otras palabras, la Constitución perdería su carácter normativo y se convertiría en un simple instrumento de las mayorías parlamentarias en turno. No se trata de petrificar el texto constitucional, sino de preservar su identidad frente a cambios que, disfrazados de reforma, supongan una verdadera ruptura del pacto constitucional.

Por su parte, Pou, Pozas y Saavedra sostienen que sin mecanismos de control se correría el riesgo de normalizar la inconstitucionalidad de la Constitución¹¹⁰. Su planteamiento subraya la paradoja de admitir que la norma suprema pueda reformarse de modo que contradiga sus propios fundamentos, como la división de poderes o la democracia representativa. Si el poder revisor tuviera un cheque en blanco, podría abolir la república, instaurar un régimen autoritario o eliminar derechos fundamentales, todo ello bajo la apariencia de legalidad. Precisamente por ello, se requiere un estándar que distinga entre reforma legítima y sustitución inconstitucional.

En la tradición mexicana, este debate ha tenido expresiones diversas. Algunos autores sostienen que el poder revisor sólo está limitado por el procedimiento del 135, y que cualquier otra restricción sería contraria al principio democrático. Otros, en cambio, han defendido la existencia de cláusulas pétreas implícitas, derivadas de la propia identidad constitucional. El libro del IIJ-UNAM (2025) se inclina por esta segunda visión, al advertir que la independencia judicial, la división de poderes y el principio democrático no pueden ser objeto de supresión total sin afectar la validez misma de la Constitución. Como señala López Ayllón, la llamada inconstitucionalidad de la Constitución aparece cuando el texto formal se aparta radicalmente de los valores que le dan coherencia¹¹¹.

El marco teórico-normativo que se expone aquí cumple dos funciones: en primer lugar, sirve como parámetro para evaluar si una reforma es compatible con la Constitución en su integridad; en segundo lugar, fundamenta la necesidad de abrir espacios excepcionales

¹⁰⁹ Valadés, Diego. Ob. Cit., pp. 139-144

¹¹⁰ Pou Giménez, Francisca; Pozas Loyo, Andrea, y Saavedra Herrera Camilo. Ob. Cit., pp. 101-110

¹¹¹ López Ayllón, Sergio. Ob. Cit., pp. 63-69

de control jurisdiccional. La noción de límites materiales no significa negar la capacidad de reforma, sino precisar que la Constitución no puede ser sustituida por mayorías legislativas.

La evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al amparo contra reformas constitucionales es un reflejo de la tensión entre democracia y supremacía constitucional. Astudillo y Mendoza caracterizan esta trayectoria como “itinerante y circular”, pues la Corte ha oscilado entre admitir un control limitado del procedimiento y cerrar toda posibilidad de revisión material¹¹². La ausencia de una doctrina uniforme genera incertidumbre y abre la puerta a abusos del poder revisor.

El llamado ‘Caso Camacho’ marcó un parteaguas en la discusión. Se trató de amparos promovidos contra reformas en materia electoral, donde los quejosos alegaban vicios en el procedimiento legislativo. La SCJN resolvió que los actos relativos al cómputo de votos, la declaratoria de aprobación y la publicación en el Diario Oficial eran actos legislativos susceptibles de control vía amparo. Con ello, se reconoció que el procedimiento del artículo 135 no era un ámbito inmune, sino sujeto a revisión judicial¹¹³.

No obstante, la Corte estableció un límite: el amparo no podía utilizarse para revisar el contenido material de la reforma, pues esto supondría convertir a la SCJN en un poder constituyente permanente. La resolución, aunque acotada, abrió la puerta a un control mínimo que en adelante sería objeto de disputa. Votos particulares resaltaron la necesidad de no confundir la legitimidad democrática del poder revisor con una inmunidad absoluta frente al derecho.

Tras la apertura parcial del Caso Camacho, la SCJN adoptó un tono restrictivo. En la Controversia Constitucional 82/2001 y en el Recurso de Reclamación 361/2004-PL, la Corte sostuvo que el procedimiento de reforma constitucional formaba parte de la autoorganización del poder revisor y, por tanto, no estaba sujeto a control judicial. Esta tesis significó un repliegue importante frente a la doctrina previa¹¹⁴.

¹¹² Astudillo, César y Mendoza Antonio. Ob. Cit., pp. 1-8

¹¹³ Loc. Cit.

¹¹⁴ Loc. Cit.

La Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 reafirmó esa tendencia. La SCJN argumentó que admitir un control material de reformas implicaría alterar el diseño del artículo 135, trasladando a la Corte la facultad de sustituir la decisión de las mayorías calificadas. La resolución se fundó en una visión formalista de la soberanía parlamentaria y en la defensa de la estabilidad institucional, aunque a costa de dejar sin control las posibles violaciones de principios sustantivos¹¹⁵.

El Amparo en Revisión 186/2008 reintrodujo la posibilidad de control procedimental. La SCJN reconoció que el poder revisor podía ser considerado ‘autoridad responsable’ cuando se alegaban vicios graves en el procedimiento de reforma. El ministro José Ramón Cossío defendió este criterio, argumentando que admitir el control no significaba suplantar al poder revisor, sino garantizar que actuara dentro de los cauces constitucionales¹¹⁶.

Este precedente permitió vislumbrar un espacio para que el amparo actuara como mecanismo correctivo frente a irregularidades evidentes. La Corte, sin embargo, insistió en que no podía pronunciarse sobre la validez sustantiva de la reforma. La distinción entre control formal y control material se convirtió en la frontera que marcaría los límites del debate posterior.

El llamado ‘Amparo de los intelectuales’ (AR 2021/2009) supuso un cierre significativo. En este caso, un grupo de ciudadanos intentó impugnar una reforma constitucional alegando vulneraciones a derechos fundamentales. La SCJN resolvió que el amparo no era procedente para revisar reformas, debido a su naturaleza subjetiva y a sus efectos relativos, incompatibles con un acto normativo de alcance general¹¹⁷.

Finalmente, la Contradicción de Tesis 105/2021 consolidó esta postura. La Corte reiteró que el control directo de reformas correspondía a los mecanismos concentrados del artículo 105 (acciones y controversias), no al juicio de amparo. Con ello, se reafirmó una doctrina de deferencia institucional hacia el poder revisor y se cerró la puerta al amparo como instrumento de control material¹¹⁸.

¹¹⁵ Loc. Cit.

¹¹⁶ Loc. Cit.

¹¹⁷ Loc. Cit.

¹¹⁸ Loc. Cit.

La trayectoria jurisprudencial de la SCJN evidencia un patrón de oscilaciones que generan incertidumbre jurídica. Si bien en 1996–1998 se admitió un control procedimental limitado, los repliegues de 2001, 2004 y 2007 cerraron la puerta a cualquier revisión. El Amparo en Revisión 186/2008 reabrió un espacio, pero pronto fue clausurado en 2009 y reafirmado en 2021. Este zigzag, lejos de consolidar una doctrina clara, ha dejado a los actores de los órganos jurisdiccionales y a la ciudadanía en una situación ambigua: el amparo puede revisarse en lo formal, pero no existen parámetros estables para determinar los alcances de ese control.

Como señalan Astudillo y Mendoza, la Corte no ha asumido plenamente su papel de garante último del orden constitucional, pues oscila entre una visión que considera intocable al poder revisor y otra que reconoce la necesidad de ciertos límites. Esta indecisión erosiona la seguridad jurídica y abre la posibilidad de que reformas con vicios graves permanezcan incuestionables. La doctrina exige claridad: o bien el amparo se consolida como vía de control procedimental, o bien se establecen mecanismos alternos que impidan que el artículo 135 se convierta en un mecanismo para alterar el núcleo del Estado constitucional.

El debate sobre la procedencia del amparo contra reformas constitucionales ha generado múltiples objeciones en la doctrina mexicana. Estas críticas pueden agruparse en cuatro grandes categorías: (i) la supuesta inmunidad del poder revisor, (ii) el riesgo de judicialización de la política, (iii) los problemas de seguridad jurídica que acarrearía la impugnación constante de reformas, y (iv) la incompatibilidad entre la naturaleza subjetiva del amparo y el control de normas generales.

Una primera objeción consiste en afirmar que el poder revisor de la Constitución goza de inmunidad absoluta frente al control judicial. Desde esta óptica, los jueces carecen de legitimidad para cuestionar decisiones adoptadas con la mayoría calificada prevista en la Carta Magna, pues hacerlo sería equivalente a sustituir la voluntad del constituyente permanente.

Sin embargo, esta postura confunde dos conceptos distintos: el poder constituyente originario y el poder revisor constituido. Como explica Daniel Barceló, el revisor no es

soberano, sino un órgano creado por la Constitución y limitado por ella¹¹⁹. Reconocerle inmunidad absoluta sería desconocer que actúa bajo un marco jurídico preestablecido. De ahí que la tesis de la inmunidad carezca de sustento teórico sólido y, además, abre la puerta a mutaciones constitucionales incontroladas, en las que el texto formal puede ser utilizado para destruir los valores sustantivos que le dan coherencia.

Una segunda crítica apunta a que admitir la procedencia del amparo frente a reformas constitucionales supondría judicializar en exceso la política. Se argumenta que la SCJN terminaría funcionando como un “poder constituyente permanente”, revisando cada decisión del Congreso y bloqueando mayorías legítimamente obtenidas. María Marván advierte este riesgo al señalar que la Corte podría convertirse en árbitro último de la reforma, interviniendo en ámbitos reservados a la deliberación política¹²⁰.

El argumento no carece de fuerza: el riesgo de que la Corte invada la esfera política es real. Sin embargo, también es cierto que este peligro puede ser mitigado mediante un diseño institucional cuidadoso. Si el amparo se concibe como una vía excepcional, sujeta a filtros estrictos y con estándares probatorios elevados, se evita que se convierta en un instrumento de bloqueo generalizado.

La tercera objeción se relaciona con la seguridad jurídica. Algunos autores sostienen que permitir la impugnación constante de reformas por vía de amparo generaría inestabilidad normativa, pues los ciudadanos no sabrían con certeza si las disposiciones constitucionales en vigor son definitivas o están pendientes de revisión judicial.

La preocupación por la seguridad jurídica es legítima: la Constitución debe ser un marco estable y previsible. No obstante, la respuesta no puede ser el cierre absoluto de vías de control. La seguridad jurídica no se logra ignorando vicios o fraudes constitucionales, sino estableciendo parámetros claros de procedencia y efectos. Un modelo intermedio puede atender esta crítica mediante remedios modulados: diferir los efectos de las sentencias, limitar

¹¹⁹ Barceló Rojas, Daniel A. Ob. Cit., pp. 9-20

¹²⁰ Marván Laborde, María. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 83-88

su alcance a los quejosos y establecer criterios de no repetición, de modo que se preserve la continuidad institucional sin tolerar violaciones al procedimiento constitucional.

Una cuarta crítica sostiene que el amparo, por su naturaleza subjetiva y sus efectos relativos, es incompatible con la revisión de reformas constitucionales. Según esta postura, un instrumento diseñado para proteger derechos individuales no puede convertirse en un mecanismo de control de normas generales. Esta visión fue reiterada por la SCJN en el Amparo en Revisión 2021/2009, al subrayar la incompatibilidad entre la estructura del juicio de amparo y la pretensión de controlar actos normativos de alcance general. Sin embargo, esta objeción pasa por alto que el amparo puede desempeñar funciones indirectas o complementarias. Como sostienen Flores¹²¹ y Serna de la Garza¹²², el amparo puede operar como una “alerta institucional”, capaz de evidenciar vulneraciones graves y detonar la actuación del Pleno de la Corte mediante mecanismos como el expediente a trámite. De esta manera, se preserva la naturaleza subjetiva del juicio, pero se le otorga un valor agregado como catalizador de controles más amplios.

Las críticas doctrinales no deben ser subestimadas: ponen a la luz los riesgos de abrir la puerta al amparo sin restricciones. La inmunidad del poder revisor recuerda la importancia de respetar la legitimidad democrática; la advertencia sobre la judicialización de la política alerta contra la tentación de trasladar decisiones políticas a jueces no electos; la seguridad jurídica es un valor esencial del constitucionalismo; y la naturaleza del amparo delimita sus alcances. Sin embargo, todas estas objeciones admiten respuestas razonables que permiten articular un modelo intermedio. La clave está en diseñar filtros claros de admisión y estándares estrictos de decisión. Así, se evita tanto el riesgo de vaciar de contenido la Constitución mediante reformas abusivas, como el peligro de convertir a la Corte en un poder constituyente alterno. Los trabajos de Barceló, Marván, Flores y Serna, muestra que el desafío no es elegir entre control absoluto o inmunidad total, sino encontrar un punto de

¹²¹ Flores, Imer B. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 41-46

¹²² Serna de la Garza. En: Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego. **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?** 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 123-132

equilibrio que preserve la supremacía constitucional sin erosionar la base democrática que rige a nuestra nación.

No se busca convertir al juicio de amparo en un mecanismo ordinario de control de la reforma, sino en una vía extraordinaria para salvaguardar principios esenciales cuando los medios ordinarios resulten insuficientes. La doctrina recogida en el libro del IIJ-UNAM (2025) identifica al menos cuatro líneas principales: el control de vicios procedimentales, la prevención del fraude constitucional, la obligación de respetar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y la función de alerta institucional.

El primer argumento a favor de la procedencia del amparo es el control de los actos que integran el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 de la Constitución. Como se observó en el ‘Caso Camacho’ (Amparos en Revisión 2996/96 y 1334/98), la SCJN aceptó que actos como el cómputo de votos o la publicación en el Diario Oficial pueden revisarse mediante amparo por tratarse de actos legislativos concretos¹²³.

Este tipo de control no equivale a revisar el contenido de la reforma, sino a garantizar que el procedimiento legislativo sea respetado en todas sus etapas. Permitir que se violen requisitos de quórum o cómputo sería tanto como legitimar un fraude de procedimiento. El amparo, en este sentido, cumple una función de tutela formal que refuerza la legitimidad democrática de la reforma en lugar de perjudicarla.

Un segundo argumento se refiere al fraude constitucional, entendido como la utilización del procedimiento de reforma para alterar principios esenciales del orden constitucional. Diego Valadés ha sostenido que existen “núcleos intangibles” que no pueden ser abolidos ni siquiera mediante la reforma, pues de lo contrario la Constitución perdería su identidad¹²⁴. Entre estos núcleos se encuentran la división de poderes, la soberanía popular y la independencia judicial. Si el poder revisor aprobara una reforma que los eliminara, estaría sustituyendo la Constitución, no reformándola.

El amparo, en este escenario, serviría como un freno excepcional frente a intentos de destrucción constitucional por vías aparentemente legales. La tesis del fraude constitucional

¹²³ Astudillo, César y Mendoza Antonio. Ob. Cit., pp. 101-110

¹²⁴ Valadés, Diego. Ob. Cit., 139-144

conecta con experiencias comparadas y con la doctrina del “poder constituyente constituido”, que limita la capacidad del revisor a modificar sin sustituir. No se trata de otorgar a los jueces un poder constituyente, sino de impedir que mayorías legislativas abusen de su facultad formal de reforma para vaciar la Constitución de contenido.

Un tercer argumento proviene del derecho internacional de los derechos humanos que sostiene que los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer control de convencionalidad incluso frente a reformas constitucionales, ya que los tratados internacionales ratificados por México imponen límites que no pueden ser ignorados.

Esto significa que una reforma constitucional que, por ejemplo, suprima garantías judiciales o degrade la independencia judicial, no sólo sería inconstitucional desde la perspectiva interna, sino también contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se reconoce que, aun con sus efectos relativos, el amparo puede desempeñar una función de alerta institucional. Francisca Pou, Andrea Pozas y Camilo Saavedra sostienen que negar todo control equivale a normalizar la inconstitucionalidad de la Constitución¹²⁵. En este sentido, incluso cuando la sentencia de amparo sólo beneficie al quejoso, puede detonar un debate público, visibilizar los riesgos de una reforma y motivar la intervención del Pleno de la SCJN mediante mecanismos como el expediente a trámite¹²⁶.

El valor del amparo, entonces, no radica únicamente en sus efectos procesales, sino en su capacidad de actuar como catalizador de controles más amplios. Al operar como un sistema de alarma temprana, permite que la sociedad y las instituciones reaccionen frente a reformas abusivas antes de que sus efectos se consoliden.

Los argumentos a favor de la procedencia excepcional del amparo muestran que este juicio no es incompatible con la lógica democrática, siempre y cuando se diseñen filtros claros para su procedencia. El control procedimental asegura el respeto al proceso legislativo; la prevención del fraude constitucional protege los núcleos esenciales; el control de convencionalidad evita incumplimientos internacionales; y la función de alerta institucional

¹²⁵ Pou Giménez, Francisca; Pozas Loyo, Andrea, y Saavedra Herrera Camilo. Ob. Cit., pp. 101-110

¹²⁶ Flores, Imer B. Ob. Cit., pp. 41-46

fortalece la deliberación pública y la coordinación entre las diversas instituciones que conforman el poder público.

En conjunto, estos cuatro argumentos delinear un modelo de procedencia acotada, en el que el amparo se convierte en un instrumento de defensa constitucional extraordinario. La clave está en evitar el abuso de la figura: no se trata de abrir la puerta a un control general de reformas, sino de establecer excepciones bien delimitadas que garanticen que la Constitución no sea destruida desde dentro por su propio revisor.

La discusión sobre las vías jurisdiccionales para impugnar reformas constitucionales se volvió más intensa tras las reformas de octubre de 2024, que añadieron disposiciones expresas de improcedencia para las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo respecto de reformas constitucionales. Este “blindaje” normativo provocó que se plantearan alternativas para evitar que el poder revisor quedara sin contrapeso. En este contexto surge la figura del llamado “expediente a trámite”, concebido como una válvula de seguridad que permitiría a la SCJN salvaguardar su independencia y su competencia aun frente a disposiciones que intenten anularla.

En el diseño constitucional mexicano, el control de las reformas se concentró en el artículo 105, a través de las acciones y controversias. Sin embargo, al haberse reformado la Constitución para declarar improcedentes esos mecanismos frente a reformas, se creó un vacío de control. Ante ello, algunos autores como Serna de la Garza han sugerido explorar vías indirectas, como la inaplicación de reformas inconvencionales o la activación de controles políticos, pero con un alcance limitado¹²⁷.

Es importante reconocer tres posibles vías: (i) el control jurisdiccional vía amparo, (ii) la apertura de un control de convencionalidad ejercido por jueces nacionales y (iii) el uso de remedios jurisdiccionales innovadores, como el expediente a trámite. Estas vías no son excluyentes, sino complementarias, y buscan cubrir el vacío creado por el cierre de las acciones y controversias.

¹²⁷ Serna de la Garza. Ob. Cit., pp. 123-132

La figura del expediente a trámite se inspira en la doctrina constitucional comparada y en el principio de kompetenz-kompetenz, según el cual todo tribunal tiene la facultad de definir los límites de su propia competencia. La SCJN debiera de reivindicar este principio para evitar que el poder revisor intente neutralizarla mediante reformas que recorten su jurisdicción.

En términos prácticos, el expediente a trámite consistiría en que la Corte abra un registro procesal cuando se presente un caso que cuestione su competencia frente a una reforma constitucional. A partir de este expediente, el Pleno evaluaría si admitir el asunto como un caso excepcional, con base en los siguientes criterios: (i) si la reforma afecta directamente la independencia judicial, (ii) si existe un fraude constitucional manifiesto o (iii) si se vulneran obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El expediente a trámite no debe convertirse en un mecanismo ordinario de control, sino en una herramienta excepcional. Para evitar abusos, debe sujetarse a criterios estrictos de admisión y a una motivación reforzada. Esto implica que cada decisión de la Corte al abrir un expediente debe justificar de manera clara y pública por qué el caso merece una revisión, cuáles son los principios constitucionales en juego y qué remedios son adecuados para resolverlo. Este estándar de motivación evita la discrecionalidad excesiva y fortalece la legitimidad de la Corte frente a la ciudadanía.

Además, el expediente a trámite debe orientarse a preservar el orden constitucional sin desestabilizarlo. Por ejemplo, en lugar de invalidar de manera inmediata una reforma cuestionada, la Corte podría diferir los efectos de su resolución, modular las consecuencias prácticas o limitar su alcance a aspectos procedimentales. De esta manera, se equilibra la necesidad de defensa constitucional con la obligación de garantizar la seguridad jurídica.

Entre las ventajas del expediente a trámite se encuentra que ofrece una salida institucional a situaciones límite, refuerza la autonomía judicial y evita que el poder revisor actúe sin contrapeso. También constituye un mensaje político de que la Corte no renuncia a su deber de resguardar el núcleo esencial de la Constitución. Sin embargo, también existen riesgos: podría interpretarse como un exceso de poder judicial, o crear incertidumbre sobre

la validez de reformas recientes. Por ello, su diseño debe ser cuidadoso, transparente y sujeto a reglas bien delimitadas.

La discusión sobre las vías jurisdiccionales no es un asunto meramente técnico, sino un elemento central de la defensa del Estado constitucional. El expediente a trámite, junto con un diseño cuidadoso de filtros y remedios, puede convertirse en la herramienta que permita a la SCJN cumplir con su función de garante último de la Constitución sin invadir indebidamente la esfera política.

Tras revisar las críticas y los argumentos a favor, resulta evidente que ni el cierre absoluto ni la apertura amplia del amparo son opciones viables. El primero dejaría a la Constitución indefensa frente a fraudes constitucionales o violaciones graves al procedimiento legislativo de reforma; el segundo convertiría a la SCJN en un poder constituyente permanente, con el riesgo de judicializar la política.

B. EL AMPARO COMO HERRAMIENTA ACCESORIA, Y LA NECESIDAD ACTUAL DE SU APLICACIÓN

Uno de los temas más sensibles en el debate sobre el control de reformas constitucionales es la preservación de la independencia judicial. Tanto en la doctrina mexicana como en el derecho internacional de los derechos humanos, la independencia de los jueces se considera un pilar esencial del Estado constitucional. Su afectación no sólo compromete la división de poderes, sino también el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial e independiente, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las reformas de 2024, al introducir medidas como la elección popular de jueces, la destitución inmediata de magistrados y ministros y la creación de un tribunal disciplinario subordinado al Ejecutivo, han despertado fuertes críticas. Salmorán advierte que la elección popular puede politizar en exceso a la judicatura y someterla a incentivos partidistas

incompatibles con la imparcialidad judicial¹²⁸. De manera similar, López Ayllón señala que estas medidas corren el riesgo de convertir al Poder Judicial en un órgano subordinado, con lo cual se le erosiona su función como contrapeso para los otros poderes¹²⁹.

La independencia judicial no es un privilegio de los jueces, sino una garantía para los ciudadanos. Sin jueces imparciales el Estado constitucional se vacía de contenido, pues no existirían contrapesos efectivos frente al poder político¹³⁰. En este sentido, las reformas que afectan la permanencia, estabilidad o imparcialidad de los jueces inciden directamente en el núcleo esencial de la Constitución. No se trata de discutir un aspecto administrativo de la judicatura, sino de proteger el fundamento mismo del orden constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la independencia judicial es indispensable para garantizar el derecho a un juicio justo. En casos como *“Apitz Barbera y otros vs. Venezuela”* y *“López Lone vs. Honduras”*, estableció que los jueces no deben estar sujetos a presiones externas ni a amenazas de destitución arbitraria. Estas sentencias refuerzan la idea de que una reforma constitucional que comprometa la independencia judicial puede ser cuestionada no sólo en el plano interno, sino también en el internacional.

Entre los riesgos más graves de las reformas de 2024 se destacan tres: (i) la elección popular de jueces, que introduce incentivos partidistas en la función jurisdiccional; (ii) la creación de un tribunal disciplinario dependiente del Ejecutivo, que compromete la imparcialidad y autonomía de la judicatura; y (iii) la posibilidad de destitución inmediata de ministros y magistrados en funciones, que genera un ambiente de inestabilidad contrario a la garantía de permanencia. Estas medidas, en conjunto, pueden debilitar la función como contrapeso del Poder Judicial y abrir la puerta a su subordinación al poder político.

En este contexto, el juicio de amparo puede desempeñar un papel fundamental como mecanismo de defensa. Aunque sus efectos son relativos, el amparo puede operar como un medio para cuestionar reformas que comprometan directamente la independencia de un juez

¹²⁸ Salmorán Villar, Guadalupe, Ob. Cit., pp. 115-122

¹²⁹ López Ayllón, Sergio, Ob. Cit., pp. 63-69

¹³⁰ Valadés, Diego, Ob. Cit., pp. 139-144

o de un órgano judicial. Además, al detonar un expediente a trámite en la SCJN, puede generar un control más amplio orientado a preservar el núcleo esencial del Estado constitucional. Aun con sus limitaciones, el amparo puede servir como una especie de alerta institucional frente a amenazas a la judicatura.

La independencia judicial es un elemento irrenunciable del Estado constitucional mexicano y del sistema interamericano de derechos humanos. Su protección exige reconocer que las reformas constitucionales no pueden ser un pretexto para debilitarla. El juicio de amparo, concebido como mecanismo excepcional, ofrece una herramienta para salvaguardarla en casos extremos. Así, se articula una unión entre la doctrina constitucional, el derecho internacional y los instrumentos de defensa interna. En resumen, garantizar la independencia judicial mediante un control excepcional de reformas es condición indispensable para preservar la supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

El análisis desarrollado en este capítulo permite llegar a una serie de conclusiones que, si bien no cierran el debate, ofrecen un marco sólido para pensar en la procedencia del amparo frente a reformas constitucionales. El reto consiste en construir un modelo intermedio que preserve el equilibrio entre supremacía constitucional y legitimidad democrática.

Primero, se estableció que el poder revisor es un órgano constituido y limitado, no un soberano absoluto. Ello implica que sus actos están sujetos a parámetros de validez que no se agotan en el cumplimiento formal del artículo 135, sino que incluyen límites materiales implícitos derivados de los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución.

Segundo, la trayectoria jurisprudencial de la SCJN ha mostrado un patrón cambiante. Desde la apertura parcial en el Caso Camacho hasta el cierre definitivo en la Contradicción de Tesis 105/2021, la Corte no ha consolidado una doctrina estable. Esta indefinición ha generado incertidumbre jurídica y debilitado la confianza en el control constitucional.

Tercero, las críticas doctrinales —inmunidad del poder revisor, judicialización de la política, seguridad jurídica y naturaleza subjetiva del amparo— son planteamientos relevantes que obligan a diseñar filtros para la procedencia de los medios de control

constitucional. Sin embargo, todas ellas admiten respuestas razonables. Un modelo intermedio, con estándares estrictos de admisión y motivación reforzada para jueces y magistrados, puede neutralizar estos riesgos sin renunciar a la defensa del núcleo esencial de la Constitución.

Cuarto, los argumentos a favor de la procedencia excepcional del amparo —control de vicios del procedimiento, prevención del fraude constitucional, cumplimiento de obligaciones internacionales y función de alerta institucional— demuestran que este juicio no es incompatible con la su razón de ser dentro del orden jurídico nacional si se aplica de manera excepcional y acotada.

Quinto, la figura del expediente a trámite emerge como una alternativa para cubrir el vacío dejado por la limitación de acciones, controversias y el amparo. Su valor no reside en abrir una nueva vía ordinaria, sino en constituirse como un mecanismo excepcional de defensa de la independencia judicial y de la propia competencia de la SCJN. No obstante, su legitimidad dependerá de su uso prudente, sujeto a criterios objetivos de admisión y motivación reforzada.

Sexto, la independencia judicial se confirma como núcleo esencial del Estado constitucional. Reformas como las de 2024, que introducen la elección popular de jueces y mecanismos disciplinarios dependientes del Ejecutivo, ponen en riesgo ese núcleo y justifican la intervención excepcional de la justicia constitucional. La convergencia entre doctrina nacional e internacional refuerza esta conclusión: sin jueces imparciales, no hay supremacía constitucional posible.

En síntesis, la procedencia del amparo contra reformas constitucionales no debe entenderse como una vía ordinaria ni como una maniobra jurídica. Su diseño como mecanismo excepcional, sujeto a estándares estrictos de admisión, test de ponderación para decidir sobre él, y efectos relativos, permite armonizar la supremacía de la Constitución con la legitimidad democrática del poder legislativo. Se trata de un medio de control excepcional que, sin sustituir a la práctica política (necesaria al reformar el texto constitucional), asegura que la Constitución no sea destruida desde dentro por quienes deberían protegerla.

El juicio de amparo, aun con sus limitaciones, puede y debe ser parte de los mecanismos de defensa de la Constitución mexicana. Su papel no será el de un poder constituyente paralelo al legislativo, sino el de un guardián extraordinario frente a abusos. En este tenor, el modelo intermedio se perfila como la alternativa más razonable para enfrentar los desafíos del constitucionalismo en el México del siglo XXI.

CONCLUSIONES

El estudio que se ha llevado a cabo a lo largo de este trabajo permite llegar a una serie de conclusiones sobre la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales. En este apartado final, se pretende no sólo resumir lo estudiado, sino también profundizar en las implicaciones de dicho estudio para el objetivo final de este trabajo.

En primer lugar, debe hacerse notar que la construcción histórica de la figura pone en evidencia la conexión entre el desarrollo del juicio de amparo y la evolución política del derecho mexicano. El recorrido desde los antecedentes prehispánicos y coloniales, pasando por las primeras constituciones del México independiente, hasta la Constitución de 1917 y la Ley de Amparo de 2013, muestra cómo la figura se ha ido moldeando en respuesta a las circunstancias políticas, sociales y culturales de cada época. Este camino demuestra que el amparo no es solamente un instrumento de aplicación accesorio, sino que forma parte de la columna vertebral del control constitucional en México. Al cerrarle la puerta frente a reformas constitucionales, se corre el riesgo de menoscabar una de sus funciones más esenciales: cuidar la supremacía constitucional.

El estudio histórico del juicio de amparo permite darnos cuenta de que su origen y desarrollo no pueden entenderse como una serie de acontecimientos aislados, sino como el resultado de un proceso de evolución que se basó en diversas fuentes jurídicas, políticas y sociales. Desde las prácticas de los pueblos prehispánicos, pasando por la “fusión” del derecho indígena con el derecho español durante la Colonia, y la incorporación de principios liberales en las primeras constituciones del México independiente, se observa una constante: la búsqueda de mecanismos que limiten el poder y protejan a los gobernados.

La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, el recurso de fuerza y las figuras protectoras durante el virreinato son ejemplos de cómo en sistemas coloniales, existió la necesidad de que debía existir un límite al ejercicio arbitrario del poder. Con la independencia y la consolidación de México como Estado, esa necesidad se transformó en instituciones más concretas, como en la Constitución de Yucatán de 1841, que fue el primer texto normativo que incluyó al juicio de amparo como tal, y la propuesta de Mariano Otero en 1847, que introdujo la figura de la relatividad en las sentencias de amparo. Ambas aportaciones dieron

origen a un mecanismo autónomo que, con el tiempo, terminó siendo el juicio de amparo moderno.

Asimismo, continuando con el análisis histórico del primer capítulo, se muestra que el amparo no es sólo un medio de defensa judicial, sino que su evolución refleja los cambios entre centralismo y federalismo, liberalismo y conservadurismo, así como entre la soberanía del pueblo frente a los límites del poder. La Constitución de 1857, al instaurar el principio de la relatividad de las sentencias y otorgar a los tribunales federales la competencia exclusiva sobre el amparo, marcó un antes y un después al consolidarlo como un verdadero sistema de protección constitucional. Posteriormente, la Constitución de 1917 añadió un enfoque social, reconociendo derechos colectivos y estableciendo garantías laborales y agrarias, lo que amplió el alcance del amparo como herramienta de defensa, y finalmente creando y publicando la primera Ley de Amparo en 1919.

En segundo lugar, el estudio doctrinal realizado permite concluir que la naturaleza jurídica del amparo lo ubica como un verdadero juicio autónomo, con partes (quejoso y autoridad responsable), etapas definidas y su objeto: restituir al gobernado en el goce de sus derechos fundamentales frente a actos de autoridad que afectan su esfera de derechos. Esta forma de ser lo diferencia de otros medios de control, como lo son los recursos procesales ordinarios, la acción de constitucionalidad y las controversias constitucionales, y así se convierte en una herramienta indispensable para garantizar que ningún acto de autoridad quede fuera de la protección jurisdiccional.

Por otro lado, en el capítulo II, donde se ve el análisis de los principios rectores del juicio de amparo confirma que su funcionamiento se sostiene en que dichos principios se ven reflejados en los artículos de la misma Ley de Amparo. Los principios de instancia de parte agraviada, prosecución judicial, definitividad, estricto derecho y relatividad no son simples formalidades procesales, sino principios que estructuran la figura y le dan coherencia.

El principio de instancia de parte, por ejemplo, asegura que el amparo se convierta en una acción concreta ejercida por quien sufre un agravio real por parte de la autoridad. El de definitividad, por su parte, mantiene la naturaleza extraordinaria del amparo, obligando a agotar primero las vías ordinarias de defensa, antes de ejercer la acción de amparo. Sin embargo, las excepciones a este principio muestran que se reconoce la existencia de

situaciones en las que el acceso inmediato al amparo es necesario para evitar violaciones graves e irreparables para el particular. El de relatividad establece que los efectos de la sentencia del juicio de amparo solamente aplican al quejoso, es decir, a quien lo ejercitó debidamente ante la autoridad competente para ello.

La revisión de las generalidades de los juicios de amparo directo e indirecto permite darnos cuenta de que se ha construido un sistema dual que permite dar respuesta a distintos tipos de violaciones por parte de la autoridad. Mientras el amparo indirecto funciona como un verdadero juicio completo con etapas procesales delimitadas (que sigue el orden de un juicio “normal” u ordinario), el amparo directo se enfoca en revisar la constitucionalidad de los actos de la autoridad jurisdiccional que ponen fin a un juicio en su totalidad, asegurando así un control más ágil.

De igual manera, la figura de la suspensión del acto reclamado se vuelve un elemento clave de eficacia de la figura, porque garantiza que la protección otorgada por el amparo exista, se vuelva material. Sin medidas como la suspensión, la violación de derechos por parte de la autoridad podría consumarse antes de que se dicte la sentencia definitiva, ocasionando daños irreparables al particular afectado.

Ahora bien, el análisis de la procedencia del juicio de amparo frente a reformas constitucionales, en el tercer capítulo, representa el punto final de este trabajo, pues presenta su objetivo. Mientras la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la improcedencia de esta acción contra adiciones o reformas a la Constitución, la razón de ser del amparo y su evolución histórica parecen no querer cerrar por completo esa vía y dejar a la Constitución sin defensa frente a su propia destrucción.

Sin embargo, el análisis jurisprudencial presenta que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera repetida la improcedencia del amparo frente a reformas constitucionales, al mismo tiempo ha reconocido la necesidad de mantener ciertos principios fundamentales de la Constitución. La ausencia de un mecanismo de control jurisdiccional sobre las reformas constitucionales deja un hueco que amenaza con deformar el constitucionalismo de nuestro país, pues abre la posibilidad de que mayorías legislativas transitorias alteren el texto constitucional sin que haya contrapesos efectivos.

Asimismo, es necesario mencionar que la legitimidad de la existencia y preservación del juicio de amparo se ha mantenido en su eficacia. Desde Crescencio Rejón y Mariano Otero hasta hoy en día, el valor del amparo se ha medido por la capacidad que tiene como herramienta judicial, para ofrecer a los ciudadanos un medio de defensa efectivo contra los abusos de poder. Limitar ese alcance frente a las reformas constitucionales equivale a negar al particular la posibilidad de defenderse de la deformación constitucional, como se mencionó en el párrafo anterior. Tal limitación no sólo trae consecuencias jurídicas, sino también políticas y sociales, pues daña la confianza de los gobernados en la justicia y en la capacidad del Estado para protegerlos.

De lo anterior se hace notar que el juicio de amparo no debe verse únicamente como un proceso judicial, sino como un verdadero instrumento de preservación democrática y control constitucional. Su función es garantizar que el poder del estado se ejerza dentro de los límites constitucionales y, por tanto, mantener la vigencia de la Constitución como norma suprema. La improcedencia frente a reformas constitucionales crea un sentido de inmunidad a los actos legislativos, como al contenido de la reforma. Es por esto, que se hace indispensable replantear su aplicación actual, ya sea a través de reformas legislativas, de un cambio jurisprudencial o incluso de reformar la constitución que establezca parámetros claros para permitir la procedencia del amparo en casos extraordinarios.

Permitir la procedencia del amparo contra reformas constitucionales no implica invadir las competencias del poder constituyente, sino reconocer que el poder de reforma no es absoluto y que debe ejercerse dentro de ciertos límites. Dichos límites pueden ser los principios fundamentales de la Constitución y los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Negar esto es aceptar que existe la posibilidad de que haya poder sin control, lo cual resulta inaceptable en un sistema constitucional moderno.

Así las cosas, el debate sobre la procedencia del amparo contra reformas constitucionales, de igual forma, se encuentra relacionado con la idea de supremacía constitucional. Si la Constitución es verdaderamente la norma suprema del orden jurídico mexicano, no puede quedar desprotegida frente a reformas que alteren su esencia. En otras palabras, permitir que una reforma constitucional “inconstitucional” exista, equivale a admitir que la Constitución puede ser destruida por sus propios mecanismos. La

improcedencia del amparo contra reformas constitucionales parece una contradicción, pues es precisamente en esos actos donde pueden encontrarse las violaciones más graves al orden constitucional.

Para ya ir cerrando, debe mencionarse que el futuro del amparo dependerá en gran medida de la voluntad política y jurídica de replantear sus alcances. El trabajo realizado permite afirmar que existen razones históricas, doctrinales y jurisprudenciales suficientes para sostener que la improcedencia absoluta frente a reformas constitucionales es una limitación que debilita a la misma institución jurídica de la figura, como al propio orden constitucional. Superar esta barrera significaría fortalecer la democracia constitucional mexicana, garantizar la supremacía de la Constitución y reafirmar el compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, el juicio de amparo no puede seguir viéndose como un medio de defensa limitado únicamente a normas secundarias o actos administrativos. Su verdadera función es proteger al ciudadano frente a cualquier acto que violente el orden constitucional mexicano, incluso si éste proviene del propio poder de reforma. Replantear la regla de improcedencia no sólo es un desafío teórico, sino una necesidad para asegurar la vigencia del Estado de derecho en México. Es importante que la figura e impacto del juicio de amparo no se vea disminuida como si fuera una institución débil o inútil, porque es tanto por su evolución histórica, que es un reflejo de la historia misma del país, como por su actual aplicación práctica, que es un verdadero medio de control constitucional. Es uno de los pocos medios de defensa con eficacia real que cuenta el particular frente a los abusos de cualquier autoridad. Así las cosas, es nuestro deber protegerlo (como institución jurídica) y hacerlo valer ante tales situaciones de abuso.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

- Arellano García, Carlos. **El Juicio de Amparo**. 13ª ed. México, Porrúa, 1982/2016.
- Barrera Garza, Óscar. **Compendio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2010/2022.
- Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2021.
- Castro y Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo**. 15ª ed. México, Porrúa. 1974/2011.
- Corte IDH. **López Lone y Otros vs. Honduras**. Sentencia, Oct. 5, 2015. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte IDH. **Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela**. Sentencia, Agosto 5, 2008. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Chávez Padrón, Martha. **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**. 1ª ed. México, Porrúa. 1990/2008.
- Garza Onofre, Juan Jesús; Pou Giménez, Francisca y Valadés, Diego (Coords). **¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?**. 1ª ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. Disponible en: LIBRUNAM 2264064 o ISBN 9786075874265.
- Gómez Marinero, Carlos Martín. **Manual del Juicio de Amparo**. 3ª ed. México, Porrúa, 2015/2019.
- González Alcántara Carrancá, Juan Luis; Pastrana Sosa, Fernando y Rocha Mercado, Víctor Manuel (Coords). **Teoría y Práctica del Juicio de Amparo**. 2ª ed. México, Centro de Estudios Carbonell, 2023.
- Ruiz Torres, Humberto Enrique. **Curso General de Amparo**. 1ª ed. 4ª reimpresión. México, Oxford. 2007/2010.

B. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. (P.O. Febrero 5, 1917/ Abril 15, 2025).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. OEA. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Noviembre,

22, 1969. Disponible en línea: OAS < https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf > .

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Abril 2, 2013/Junio 14, 2024).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Enero 10, 1936/Junio 24, 2011). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Octubre 18, 1919). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf>

C. JURISPRUDENCIA

Amparo en revisión 552/2008. Amparo de los intelectuales. Pleno de la SCJN, 2008. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=101016>

Improcedencia del Juicio de Amparo. Se actualiza la Causa Manifiesta e Indudable prevista en el Artículo 61, Fracción I, de la Ley De Amparo, cuando se Impugna alguna Adición o Reforma a la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos – respecto s su Contenido Material–, lo que da lugar a Desechar de Plano la Demanda de Amparo desde el Auto Inicial. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 2/2022 (11a.) (*SJF: 11ª época, T II, Feb. 2022, p. 1654*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024180> > Registro: 2024180.

Juicio Contencioso Administrativo en los Estados de Sonora y de Nuevo León. No es necesario agotarlo antes de promover el Juicio de Amparo Indirecto, al establecer las leyes locales un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Segunda Sala. Clave 2a./J. 159/2019 (10a.) (*SJF: 10ª época, T I, Dic. 2019, p. 494*). Disponible en línea: SCJN, < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021231> > Registro: 2021231.

Reforma Constitucional, Amparo contra su Proceso de Creación. Procede por Violación a Derechos Políticos Asociados con Garantías Individuales. Aislada. Amparo en revisión. Pleno. Clave P. LXIII/99 (*SJF: 9ª época, T X, Sept. 1999, p. 13*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193250> > . Registro: 193250.

Procedimiento de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal. No es Susceptible de Control Jurisdiccional. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno. Clave P./J. 39/2002 (*SJF: 9ª época, T XVI, Sept. 2002, p. 1136*). Disponible en línea: SCJN, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>> Registro: 185941.